



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **VEINTICUATRO (24) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, el Magistrado (a): **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, ADMITIÓ**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2023-02474-00** formulada **AURA MARY RODRÍGUEZ** contra **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO
No 11001-3103-003-2021-00004-00**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 25 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 25 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora VMPG

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Acción de tutela de **AURA MARY RODRÍGUEZ ÁVILA** contra el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. (Primera instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2023-02474-00.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Admitir a trámite la tutela promovida por Aura Mary Rodríguez Ávila contra el Despacho Tercero Civil del Circuito de esta capital. **VINCULAR** como demandadas a la Alcaldía Local de Suba y la Secretaría de Gobierno Distrital.

Ordenar a los citados que, en el término perentorio de UN (1) DIA, presenten un informe sobre los hechos que dieron origen a la acción de amparo, so pena de que se tengan por ciertos los descritos en la demanda (artículo 20 del Decreto 2591 de 1991), relacionados con el proceso verbal 11001-3103-003-2021-00004-00, en especial, lo atinente a la diligencia de entrega de los inmuebles objeto de controversia, cuyas piezas procesales pertinentes deberán adjuntar.

Disponer que, en el mismo lapso, el Despacho convocado y/o la Secretaría de la Sala, comuniquen de la admisión a trámite del amparo a Hugo Fernando Moreno Contento, las partes, intervinientes y personas interesadas en la aludida actuación, que se encuentren debidamente vinculados a ese juicio.

Ante la eventual imposibilidad de enterarlos del inicio de esta acción, **súrtase ese trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial**, en el micrositio de la Sala. Secretaría proceda de conformidad.

Oficiese a la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación, para que en forma inmediata remita copia digital del expediente aludido.

NEGAR la concesión de la medida provisional, al no configurarse los presupuestos exigidos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, toda vez que no se advierte *prima facie*, que se puedan causar perjuicios ciertos e inminentes; lo anterior, al margen de la decisión de fondo que oportunamente se profiera y en la que, de ser el caso, se adoptarán las medidas pertinentes para la protección de los derechos fundamentales de la accionante.

Notifíquese esta decisión por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y, por la secretaría, infórmese la dirección de correo electrónico a la que se debe remitir lo aquí solicitado.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe957a01c18df4d2b240a13593c4689766e44b2a4382193a056d798e9095942**

Documento generado en 24/10/2023 01:32:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Honorable
JUEZ DE TUTELA.
(Reparto)
E. S. D.

Ref. Acción de Tutela (Artículo 86 de la Constitución Nacional)

Accionado: Juzgado 03 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Accionante: AURA MARYRODRÍGUEZ ÁVILA C.C. 41.600.635

*“IUSTITIA EST CONSTANS AC PERPETUA VOLUNTAS IUS SUUM CUIQUE
TRIBUENDI”*

*Justicia es la voluntad constante y perpetua de dar a cada quien
su derecho.*

AURA MARY RODRÍGUEZ ÁVILA, mayor de edad, vecina de esta Ciudad, con dirección en la Calle 135 No. 58 A – 47, identificada con C.C. No. 41.600.635 de Bogotá, obrando en nombre propio, ante Ud. Con fundamento en lo establecido en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, respetuosamente promuevo **ACCIÓN DE TUTELA** por violación a los derechos contenidos en los: **Artículo 29 (Al debido proceso - Por indebida aplicación de la Ley), Artículo 229 (A la Justicia), Artículo 230 de la Constitución Nacional (Al haberse proferido actuaciones vulnerando los principios legales por defecto fáctico), Vivienda Digna** en contra del Juzgado 03 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., por haber elaborado y compulsado el Despacho Comisorio No. 017 del 2023 elaborado el 01 de junio de 2023, para practicar la diligencia de entrega del inmueble demarcado con dirección Calle 135 No. 58 A - 47 interior 7, con folios de matrícula inmobiliaria 50N-20081124 correspondiente al apartamento 303 y 50N-20081103 correspondiente al garaje 184, del Conjunto Residencial ATICOS DEL NORTE III. SECTOR UNIDAD 2, ETAPA 7" P.H. de Bogotá D.C., para que practicara diligencia de entrega del inmueble antes referenciado, omitiendo el hecho de que contra la Sentencia del 10 de febrero de 2023 emanada del Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá D.C., fue interpuesto un recurso de apelación contra la totalidad del contenido, el cual fue concedido por el A Quo el 05 de mayo de 2023; luego dicha actuación está viciada y va en contravía de que las

Apelaciones de Sentencia concedidas en el efecto devolutivo el Juez de conocimiento de abstendrá de entregar bienes o dinero hasta que no se resuelva la Sentencia Apelada, por lo que presuntamente dicha actuación queda sin efecto, y mal podría practicarse y hacer efectivas las decisiones allí contentivas, como así lo indica el Artículo 323 Numeral 2º Inciso 4º Parte Final del C.G. del P.

La Constitución Política Colombiana, ha establecido los parámetros orientadores de la Justicia, al predicar entre los derechos Fundamentales, el Derecho a la Igualdad, a la salud, el Debido Proceso y las garantías de las partes; la Constitución no sólo está conformada por normas positivistas, sino también por los principios implícitos en las mismas y los valores enunciados como objeto de su preceptividad.

Teniendo en cuenta como base la altísima dignidad de quien debe decidir en Derecho sobre la presente acción, conociendo igualmente de sus grandes calidades humanas, como persona iluminada permanentemente por la razón y propósito de servicio a la sociedad, siempre movido por los sentimientos de Justicia, Armonía y Bondad que caracterizan a los seres humanos superiores; permítame manifestarle mi vehemente voluntad por ser instrumento auxiliar de la Justicia, para que se desate el conflicto que nos convoca, dentro de los más caros sentimientos de respeto y acatamiento a la Constitución y a la Ley, buscando por sobre todo que prime la verdad.

Honorable Juez de Tutela, con su venia de inmediato me dispongo a plantearle los argumentos que fundan mi debate jurídico en defensa de mis intereses jurídicos violentados, y de la inminente necesidad de mi derecho a una adecuada y presta administración de justicia y del debido proceso, lo cual me permito hacer en los siguientes términos.

La actuación del Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá, D.C., me vulnera claramente los derechos antes invocados, pues la Comisionada, esto es, la Alcaldía Local de Suba de la Ciudad de Bogotá, D.C., llevó a efecto la diligencia de entrega el 11 de octubre de 2023, determinaciones a toda vista

presuntamente nulas, vulnerando ostensiblemente mis derechos constitucionales.

De igual manera, se adelantó la diligencia de entrega sin que esto hubiere sido notificado o informado por la parte demandante como así lo establece el Decreto 806 de 2020 reglamentado por el Decreto 2213 de 2022, en aras de garantizar el derecho al contradictorio y debido proceso y a la defensa de mis derechos constitucionales.

Dicha actuación vulnerante del debido proceso, trajo como consecuencia que la autoridad comisionada llevara a efecto la diligencia de entrega a pesar que en la misma se le puso de presente a la funcionaria a través de mi Apoderado para el momento de la diligencia que, la sentencia se encontraba recurrida, esto obra a folios 04 y 05 del acta de fecha 11 de octubre de 2023 de dicha Alcaldía, dice y se le puso de presente “...conocedores de la diligencia que se está adelantando, solicito respetuosamente a esta delegada se sirva suspender y/o reprogramar la presente diligencia en el entendido que el proceso génesis del despacho comisorio, esto es, el radicado 2021-0004 mediante el cual fue fallado por parte del despacho del Juzgado 3 Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, se encuentra en la actualidad surtiendo trámite de segunda instancia, motivo por el cual el fallo del que se desprende la presente diligencia no se encuentra en firme, siendo así a la luz de no estar ejecutoriado propendría mal seguirse adelantando cuando el fondo no está resuelto, ahora bien si bien es cierto que la apelación se concedió en el efecto devolutivo no es menos cierto que de llevarse a cabo surge la posibilidad que mi poderdante en el evento que le salga favorable la apelación, ya no tendría el uso del predio, por tanto, inicialmente solicito, que el presente despacho comisorio y diligencia en aras del debido proceso, derecho de defensa, del principio legal de la igualdad, de la economía procesal y demás que fuere menester, sean tenidos en cuenta previo a resolverse el presente asunto...”.

Téngase en cuenta, que en el inmueble objeto de la diligencia ha sido mi lugar de residencia por más de 24 años, ha sido mi vivienda familiar, y hoy como persona de la tercera edad, considero se me está vulnerando el derecho a una vivienda digna, al pretender que de manera inmediata o con la fecha fijada

haga entrega del inmueble por encima del hecho cierto que la sentencia se encuentra apelada ante el Superior del Juez de Conocimiento, viciando de nulidad dicha acta de diligencia de entrega practicada por la comisionada Alcaldía de Suba para la fecha de marras.

Dicha comisión practicó una diligencia indebida, teniendo en cuenta que en el Artículo 323 en su inciso 4º Parte Final del C.G. del P., de manera taxativa contempla que no se podrán entregar dineros u otros bienes cuando la Sentencia de encuentre apelada y dicho recurso hubiere sido concedido en el efecto devolutivo. Actuación que de manera inminente es violatoria de mis derechos constitucionales hoy invocados, motivo por el cual recurro a la presente acción en aras del amparo urgente y necesario a mi favor.

Ahora bien, amparo la presente acción en el principio legal de la inmediatez, toda vez que el Fallo fue proferido por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá, D.C. a fecha 10 de febrero del 2023, Fallo recurrido en Apelación por mi Apoderado en escrito presentado ante ese Despacho el día 16 de febrero de la misma anualidad; el Despacho hoy accionado, mediante Auto de fecha 05 de mayo de 2023 concede el recurso de Apelación en el efecto devolutivo. Con fecha 01 de junio ejúsdem, el A quo elabora el Despacho Comisorio No. 017 de 2023; mismo que se le da trámite estando recurrida la Sentencia, siendo de vista el hecho de la rapidez con que se surtió la diligencia comisionado, por lo que sería prudente y así lo voy a solicitar al Señor Juez de Tutela que se revise dicho reparto en el entendido, valga insistir que esta se practicó de manera demasiado rápida, lo que nos lleva a presumir que dicho acto pudo ser vulnerante de los protocolos utilizados por la Alcaldía Local de Suba, infringiendo "posiblemente su orden de llegada", afectándome en mis derechos constitucionales a la defensa y al debido proceso.

Señor Juez de Tutela, para su conocimiento he hecho uso de los recursos ordinarios permitidos contra el Fallo de Primera Instancia que desestimó mis excepciones y por una actuación equivocada del Juez de Conocimiento el cual siguió actuando, me veo afectada en mis derechos constitucionales, motivo por el cual hoy recurro al único mecanismo en búsqueda de esperar un Fallo de Segunda Instancia, basándome en que el Juez de Primera Instancia debía de abstenerse de entregar los bienes, esto es, el inmueble donde resido de

acuerdo con el Artículo 323 Inciso 4º parte final, hecho opuesto vulnera el derecho al debido proceso hoy por mi invocado.

DERECHOS INVOCADOS EN EL AMPARO:

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable

Toda persona se presume inocente mientras

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTÍCULO 51. Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

ARTÍCULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

ARTÍCULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Desde ya, solicito de manera respetuosa conforme a lo que me permite la Ley y la Carta Magna, que me sean amparados los derechos hoy incoados por la indebida actuación del Juzgado de Conocimiento y que como consecuencia de esto sea decretada la suspensión de la Diligencia de entrega efectuada por la comisionada Alcaldía de Suba, hecho contentivo en el Acta de fecha 11 de octubre de 2023, en el entendido que esta fue adelantada con génesis en una orden del Juzgado vulnerante del debido proceso por error de hecho y de derecho de dicho Funcionario, como así lo ordena y lo permite la Ley en los casos que como este lo amerita, y con fundamento en la gravedad de las violaciones a mis derechos constitucionalmente protegidos y hoy peticionados para ser tutelados.

Señor Juez de Tutela, respetuosamente considero que el Juzgador en la labor de administrar justicia goza de poderes propios del cargo, esto es, libertad para la exégesis del ordenamiento jurídico y la valoración de los elementos demostrativos, pero esto no lo faculta para que profiera decisiones contrarias al ordenamiento normativo, como en el caso que nos convoca. Por cuanto la compulsión del despacho comisorio afecta directamente el debido proceso, el derecho a la defensa, toda vez, que haciendo uso del mismo se apeló la Sentencia proferida y el Fallador pretermite la norma de abstenerse de hacer entrega de los bienes.

I. SOLICITUD DE VINCULACIÓN

De los resultados de esta Acción Constitucional pueden desprenderse efectos legales por vías legales y/o de hecho respectivamente frente a terceros, en específico a la Alcaldía Local de Suba (Despacho Comisorio No.017 del 2023 de fecha 31 de mayo de 2023 - Acta de entrega de inmueble de fecha 11 de octubre de 2023), al igual que los intervinientes en el trámite y que pudieren haber vulnerado el bien jurídicamente tutelado, solicito al Honorable Juez de Tutela dar el trámite correspondiente y que a bien tenga en ejercicio legal de sus derechos.

II. COMPETENCIA Y REPARTO

El Honorable Juez de Tutela, a quien en reparto corresponda el conocimiento de esta Acción, es competente en virtud de lo establecido en el Artículo 1º Numeral 2º del Decreto 1382 de 2000¹, y como lo ha ratificado la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

III. AUSENCIA DE MECANISMO DE DEFENSA

El carácter subsidiario de la Acción de Tutela² apunta a que esta solo resulta procedente en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente. Esto es, cuando en mi condición de afectada no dispongo de otro medio para mi defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable³. En este caso no existe un medio de defensa judicial ordinario efectivo para la protección de mis derechos, pues:

- a) La Honorable Juez 03 Civil del Circuito de Bogotá, D.C. adoptó una decisión desconociendo mis derechos, misma que incurrió en franca vulneración del debido proceso dentro del negocio jurídico referenciado.
- b) Las decisiones adoptadas por el Juzgado 03 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., vulneran directa y flagrantemente mi derecho al debido proceso y a la adecuada impartición de Justicia, a una vivienda digna entre otros.

IV. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Los fundamentos de hecho de esta acción son relativos a: (i) la determinación de los hechos del proceso de Primera Instancia, (ii) la identificación de las principales actuaciones procesales dentro del caso aludido, y (iii) los hechos transgresores de mis derechos fundamentales.

¹ El decreto 1382 no establece reglas de competencia, sino las reglas para el reparto de la acción de tutela. Ver, entre otras decisiones: Corte Constitucional, Autos No.982 del 18 de Abril de 2.012 y Auto 142 de 2.003.

² Cfr. Corte Constitucional, Sentencia No.C-543/82 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

³ Cfr. Artículo 86, Inciso 3º de la Constitución.

a) Bajo la denominación de Primera Instancia, se hace referencia al adelantado e instruido inicialmente por la Señora Juez Tercera Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en su calidad de Juez de Primera Instancia, quien adoptó una decisión delegando mediante despacho comisorio a la Alcaldía Local de Suba de Bogotá, D.C., para adelantar la diligencia del día 11 de octubre de 2023.

4.1 Hechos y decisiones respecto de los cuales se solicita el amparo.

Esto es, lo tramitado y resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, D.C., quien ha adelantado el trámite procesal sin tener en cuenta mi condición de adulta mayor residente en dicho inmueble por más de 24 años, con mi nieto menor de edad y mis dos hijas; como consta en el acta de diligencia de entrega ordenada por el Despacho Comisorio, este apartamento ha sido mi vivienda familiar, en el cual he efectuado mejoras, he pagado impuestos y servicios públicos; en este tengo mi arraigo y me propende seguridad al conocerlo y habitarlo por tanto tiempo.

VIVIENDA DIGNA/DIGNIDAD HUMANA.

En este momento me encuentro efectuando una situación que me ocasiona problemas emocionales e incertidumbres, pues me veo enfrentada a una desintegración familiar, arrendar un inmueble, lo que me ocasiona gastos hoy imprevistos y que no puedo suplir ante lo intempestivo de la diligencia de entrega, ante la premura de las fechas fijadas. Por lo tanto, trasladarme de vivienda me ha causado estrés y mucha ansiedad viéndose afectada mi salud; me enfrento de manera presurosa a la búsqueda de otro entorno, de otra vivienda de igual condiciones a las que logré con las mejoras que hice en dicho inmueble durante 24 años.

En el entendido del derecho que me asiste a tener una familia que me cuide y me proteja en mi casa, esto lo invoco al tener de la Ley 1850 de 2017, hasta este

momento he tenido una vivienda digna, fija, habitable, he ejercido actividades de conservación, cuidado y mantenimiento, es accesible y me genera seguridad.

Vulnerabilidad que se transmite a todo mi núcleo familiar, incluyendo a mi nieto menor de edad y mis dos hijas; en el entendido del avance del trámite hoy atacado, por lo cual invoco la protección especial mediante la cual la Ley me ampara como persona de la tercera edad y especiales condiciones de salud.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Considerando que se solicita al Honorable Juez de Tutela, que se cumpla con la Ley, por lo tanto, se suspenda la diligencia de entrega comisionada a la Alcaldía Local de Suba (Bogotá, D.C.), mediante el Despacho Comisorio No.017 de 2023, proferida por el Despacho del Juzgado 03 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., dentro del Radicado 2021-00004.

Es preciso hacer una aproximación a la postura de la juridicidad colombiana en relación con las causales que permiten ejercer de manera excepcional la acción constitucional de tutela contra las violaciones referenciadas al inicio de la presente acción.

En este momento, uno de los elementos o factores de vulnerabilidad de mi derecho a una vivienda digna es la práctica de la diligencia de entrega, pues para mí se torna como amenazante y me siento en incapacidad para poder enfrentarlo, por lo tanto, acudo a este medio para que me sean amparados mis derechos, ante mi precaria condición de salud.

En un primer segmento histórico, dichas causales se sintetizaron bajo el criterio de la vulneración a derechos constitucionales, y con posterioridad ingresaron

en la jurisprudencia de la Corte Constitucional a guisa de la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. A partir de la interpretación del Artículo 86 Constitucional, se ha establecido que la Acción procede cuando se presente alguna de las siguientes causales:

- **“La conducta del agente carezca de fundamento legal.** Dado que la Ley es el principio de toda actuación que realice cualquier autoridad pública, esta no puede, por ende, extralimitarse en el ejercicio de sus funciones.
- **La acción obedezca a la voluntad subjetiva de quien desempeña la autoridad judicial.** La Corte ha dicho que dado que en el sistema jurídico Colombiano, la determinación subjetiva del Juez no produce efectos jurídicos, sino que debe obedecer a la objetividad legal para que su acto esté totalmente legitimado. Lo anterior no quiere decir que el Juez no cuente con la potestad de interpretar normas adecuándolas a las circunstancias reales y concretas. Sin embargo, “lo que nunca puede hacer es producir efectos jurídicos con base en su voluntad particular, ya que sólo la voluntad general determina el **deber ser** en el seno de la comunidad, donde prima el **interés general**.”
- **Tenga como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales, de manera grave e inminente.** La actitud ilícita del Juez debe violar los derechos y el orden legal grave e inminentemente, para de esta manera justificar la acción inmediata por parte del Estado para que no se produzca el efecto ilícito. La inminencia debe entenderse como “la evidente probabilidad de una consecuencia negativa e ilícita producida por la actuación judicial.”
- **No existe otra vía de defensa judicial,** o que, existiendo se interponga la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o que el examen particular que realice el Juez de tutela verifique que la

otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado."⁴

En concordancia con lo anterior, la Sentencia No. T-1285 de 2.005, sintetiza los criterios de procedibilidad en 6 apartados, a saber: (i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental⁵. (ii) Defecto fáctico, (iii) Error inducido o por consecuencia, (iv) Decisión sin motivación, (v) Desconocimiento del precedente, y (vi) Vulneración directa de la Constitución⁶.

En la Sentencia No. T-355/07, la Corte estimó el tipo de eventos donde la acción de tutela podría constituir mecanismo idóneo para restablecer los derechos conculcados mediante decisión judicial: (i) Relevancia constitucional de la cuestión⁷. (ii) Ausencia de otro medio de defensa eficaz e inmediato que evite un perjuicio irremediable⁸. (iii) Relación de inmediatez entre la solicitud a amparo y el hecho vulnerador de los derechos, bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad. (iv) Cuando se presente una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo o determinante en la sentencia que afecta los derechos fundamentales del actor. (v) El actor debe identificar los hechos que generaron la vulneración de sus derechos fundamentales, y debió alegarlos en el proceso judicial, si hubiere sido posible. (vi) Que no se trate de sentencias de tutela, pues las vías judiciales de protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida.

Finalmente, se sintetizaron los requisitos formales para la procedencia de la acción de tutela, en referencia a los contenidos de las sentencias T-639 de 2.003 y T-996 de 2.003: (a) agotamiento de los mecanismos de defensa, salvo que la persona se haya visto privada de la posibilidad de su utilización, (b) presentación como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

⁴ Corte Constitucional, Sentencia No. T-327 de 1.994 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Sentencias No. T-951 de 2.005, No. T-1216 de 2.006 y Sentencia No. T-355 de 2.007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁵ Sobre defecto sustantivo pueden consultarse las sentencias T-260/99, T-784/00, T-1334/01, SU.159/02, T-405/02, T-408-02, T-546/02, T-868/02, T-901/02, entre otras (cita original de la sentencia transcrita)

⁶ Corte Constitucional, Sentencia No. T-1285 de 2.005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁷ El Juez Constitucional no puede analizar hechos que no tengan un clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que correspondan a otras jurisdicciones.

⁸ Cita de la Corte: Sentencia T-698/04.

si para el momento de presentación del amparo se encuentra pendiente el surtimiento de alguna instancia.

En estas condiciones, corresponde observar si estos requisitos, elementos y alguno de los defectos se cumplen en relación con la decisión adoptada por el Despacho del Juzgado 03 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

VI. DERECHOS AMENAZADOS Y VULNERADOS (Concreción de los Cargos)

Las decisiones del Despacho del Juzgado 03 Civil del Circuito de Bogotá, D.C. en Primera Instancia, han violentado todos mis derechos, a una vivienda digna, del debido proceso, y porque no decirlo de mi salud, y de mi posesión del bien objeto del presente proceso, donde se han negado a conocer mis múltiples argumentos adelantado el trámite procesal hoy atacado viciándolo de nulidad, vulnerando mis derechos constitucionales, por:

En primer lugar, se tiene la transgresión al derecho a un debido proceso, relativa a situaciones dentro del proceso ejecutivo singular: (i) La vulneración del deber de debida motivación. (ii) La omisión de un examen de fondo en sede de impugnación, con fundamento en las consideraciones jurídicas y procesales pertinentes. En segundo lugar, también se evidencia que la decisión adoptada por el Juzgado 03 Civil del Circuito de Bogotá, D.C. vulnera mis derechos, lo que se decanta en las decisiones del Juzgado hoy accionado.

6.1 Vulneración del derecho a un debido proceso.

El debido proceso se reconoce en el Artículo 29 de la Constitución Política, Código Contencioso Administrativo y en vastas normas

integrantes del bloque de constitucionalidad, entre otras normas nacionales.

La aplicación de estas garantías es exigible a las diferentes Instancias del poder judicial, y en general, deben ser respetadas por **todo órgano** que ejerza funciones de carácter “materialmente jurisdiccional”. Ello quiere decir, en relación con cualquier autoridad pública, si a través de sus resoluciones determina derechos y obligaciones⁹. Así, el término de las “garantías judiciales” recoge el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales¹⁰ para que *“las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”*¹¹ teniendo básicamente la **persona** el derecho a la aplicación de la totalidad de las garantías del artículo 8 de la CADH¹², entonces el debido proceso se erige como derecho y garantía fundamental, y comprende a su vez, otras garantías de tipo procesal y material.

En palabra de la Corte Constitucional.

“[...] el debido proceso involucra la previa determinación de las reglas de juego que se han de seguir en las actuaciones procesales, garantiza la igualdad ante la Ley de quienes se someten a la justicia o a la administración, asegura su imparcialidad y las sustrae de la arbitrariedad.

“[...] la concepción del proceso como un mecanismo para la realización de la justicia, impide que algún ámbito del ordenamiento jurídico se sustraiga a su efecto vinculante pues a la

⁹ Corte IDH., Caso del Tribunal Constitucional, párrs. 69 a 71.

¹⁰ Ibid., párr. 69, Opinión Consultiva OC-9/87, párr. 28.

¹¹ Corte IDH., Caso Tribunal Cosntitucional, párr. 69.

¹² Caso IDH, Caso Ivcher Bronstein, párrs. 105, 106 y 110, Caso Baena Ricardo Sentencia del 2 de febrero de 2001, párr. 125.

conciencia jurídica de hoy le repugna la sola idea de alcanzar justicia pervirtiendo el camino que conduce a ella”¹³

Bajo el Artículo 25 de la *Convención Americana*, se establece la obligación del Estado de garantizar **a todas las personas** bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos que considere violatorios de sus derechos fundamentales¹⁴. Ello exige tanto la existencia formal de los recursos, y ante todo su **efectividad**¹⁵. Esta garantía constituye uno de los pilares básicos tanto de la CADH como del modelo del Estado de Derecho en una sociedad democrática que esta consagra¹⁶.

Son efectivos los recursos que no resulten ilusorios¹⁷, pues el Artículo 25 en últimas consagra el derecho a la justicia, y de allí que ese recurso efectivo deba tramitarse conforme a las normas del debido proceso establecidas en el Artículo 8 de la *convención*¹⁸. Por oposición, los recursos son ilusorios cuando se demuestra su inutilidad en la práctica, el poder judicial carece de la independencia necesaria, cuando faltan los medios para ejecutar las decisiones que se dictan en ellos¹⁹ o, como ocurre en el caso que nos ocupa, si el recurso no es tramitado con el análisis que implica la revisión por un superior en sede de impugnación.

Asimismo, los recursos son actos realizados por los sujetos procesales quienes buscan la modificación o reforma de una decisión, después de un nuevo examen hecho por el mismo funcionario que la dictó, o su superior. Es la herramienta de ejercicio del derecho de impugnación que en una primera instancia se define por lo que el impugnante estime

¹³ Corte Constitucional; Sentencia C-131/02; M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁴ Corte IDH, Caso Baldeón García Vs. Perú, Sentencia 6 de abril de 2.006, Serie C, No.147. párr.144

¹⁵ Deben ser capaces de producir resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemporáneos en la Convención. Corte IDH Caso Baldeón García, párr. 144.

¹⁶ Corte IDH., Caso Ivcher Bronstein, párr. 135; Caso Baldeón García, párr. 144; Caso Palamera, párr. 164.

¹⁷ Corte IDH., Caso Ivcher Bronstein, párr. 135; Caso Baldeón García, párr. 144.

¹⁸ Corte IDH. Caso “Cinco pensionistas”, párr. 126.

¹⁹ Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein, párr. 137; Opinión consultiva OC9/87, párr. 24.

como lesivo de sus derechos²⁰. Por ello, también constituye aplicación del principio del derecho procesal “*De interés para intervenir en los procesos*”. A nivel del bloque de constitucionalidad, los recursos patentizan derechos reconocidos en tratados concernientes a los derechos humanos, como los establecidos en los Artículos 25 y 8 de la CADH.

Desde luego, que la discusión inicial sea relativa al contenido que propone quien impugna, no implica que se cumpla el deber de motivación si la conclusión final no es obtenida con una debida valoración de los argumentos que soportan las pretensiones del impugnante. Así las cosas, en el escenario jurídico Colombiano el deber de motivación implica por lo menos tres cuestiones: (i) El deber de motivación como escenario obligatorio bajo un Estado Social de Derecho, que además busca controlar la arbitrariedad. (ii) El deber de búsqueda de la justicia material. (iii) y la obligación que concreta las anteriores cuestiones bajo el deber de pronunciarse de manera integral sobre los elementos con relevancia fáctica, jurídica y probatoria para resolver un asunto.

En este orden de ideas, el procedimiento surtido que a continuación referencio debió ser analizado en conjunto y no única y exclusivamente para mostrarlo como óbice positivo procedimental:

El derecho fundamental al debido proceso que se encuentra establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, como una prerrogativa constitucional que debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia No. T-179/98, M.P. Alejandro Martínez Caballero. Sentencia No. T-410/95 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Es así que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el hecho de que el artículo 29 de la Constitución disponga que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, implica que en todos los campos donde se haga uso de la facultad disciplinaria, es decir, de imponer sanciones o castigos, deben ser observados los requisitos o formalidades mínimas que integran el debido proceso y en consecuencia el derecho de defensa.

Honorable Juez de Tutela, se ha dicho en otras oportunidades para que esa protección constitucional sea real y efectiva, se hace necesario que tales formalidades o procedimientos se encuentren previamente señalados en un estatuto legal, de tal suerte que pueda determinarse de manera clara e inequívoca cuál ha de ser el comportamiento gubernativo o judicial a seguir en cada caso.

Es así que se presenta vulneración al **DEBIDO PROCESO** por cuanto la autoridad judicial accionada ignora el procedimiento (Artículo 323 – Inciso 4º), pues se constituye en un hecho violatorio de los derechos hoy pedidos en protección.

6.2 Vulneración a los derechos fundamentales.

Los derechos fundamentales que hoy me violentan, constituyen categorías legítimas, obligatorias y vinculantes, y conforman una clase de derechos autónoma y de protección inmediata. Así en la normatividad nacional varias disposiciones se refieren a ellos y a su vez se generan del bloque de constitucionalidad²¹. En consecuencia se ha reconocido que frente a estos derechos corresponden obligaciones del Estado como

²¹ Ha sostenido la Corte Suprema de Justicia: “*Esta bilateralidad, ha sido admitida por esta Corporación al señalar que el complejo del debido proceso, que involucra principio de legalidad, debido proceso en sentido estricto, derecho de defensa y sus garantías, y el juez natural, se predicen igualmente del perjudicado*” Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, Ms. Ps. Yesid Ramírez Bastidad y Julio Enrique Socha Salamanca. Decisión del 11 de julio de 2007, Proceso No.26945 (Segunda Instancia)

garantizar seriamente la protección de los derechos vulnerados y resarcirlos al afectado.

Garantizando de esta manera, el buen nombre²², se garantice su honra²³, se permita su **participación en las decisiones que la afecten** y a obtener la tutela judicial efectiva del goce real de sus derechos, entre otros. De allí se generan ciertas obligaciones en cabeza de las autoridades²⁴.

VII. MEDIOS DE PRUEBA Y ANEXOS

A. Solicito al Señor Juez de Tutela, de la manera más respetuosa se sirva tener como medios de prueba los siguientes anexos:

1. Se solicite a la Alcaldía Local de Suba se sirva informar que sistema o protocolo es utilizado para la práctica de diligencias de entrega y que se envíen los folios correspondientes donde quedó asentado el despacho comisorio, el día de recibo, reparto y asignación al respectivo inspector.
2. Copia Sentencia de fecha 10 de febrero de 2023 proferida por el Despacho del Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
3. Escrito mediante el cual se interpone el recurso de Apelación y constancia del correo de envío.
4. Auto que concede en recurso de Apelación de fecha 05 de mayo de 2023.
5. Despacho comisorio No.017 de 2023 del 01 de junio de 2023.
6. Acta de diligencia de entrega de fecha 11 de octubre de 2023.

²² Artículo 15 C.N.

²³ Artículo 21 C.N.

²⁴ Desde la Sentencia C-228/02

7. Historia Clínica AURA MARY RODRÍGUEZ ÁVILA.

8. Copia Cédula de Ciudadanía No. **41.600.635**

B. Así mismo, suplico al Honorable Juez de Tutela solicite si lo considera oportuno:

1. Solicito al Honorable Juez de Tutela, de la manera más respetuosa, si a bien tiene, se sirva oficiar al Despacho del Juzgado 03 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., para que Sea remitido a su Probo Despacho lo actuado en el Proceso No.2021-0004, donde podrá evidenciar y consultar los hechos aquí relatados, vulnerantes de mis derechos Constitucionales.

VIII. JURAMENTO.

Bajo la gravedad de juramento me permito manifestar que no he presentado acción constitucional de tutela bajo las mismas condiciones fácticas y jurídicas.

IX. PETICIONES.

1. Solicito el amparo de los derechos transgredidos a mí, señora AURA MARY RODRÍGUEZ ÁVILA, C.C. 41.600.635 expedida en Bogotá.

2. De conformidad con ello, solicito a esta Corporación se sirva ordenar que la Autoridad comisionada se abstenga de efectuar la medida de entrega en tanto de resuelva la Segunda Instancia, teniendo en cuenta que esta comisión se efectuó con posterioridad a la consecución del recurso de

apelación en el efecto devolutivo, y se desconoció lo establecido en el Artículo 323 Inciso 4º del C.G. del P., esto es que no se puede hacer entrega de los bienes hasta que no se resuelva la Segunda Instancia.

3. Las demás acciones y órdenes que la Honorable Corporación considere precisas para el restablecimiento de los derechos conculcados a mí en mi condición de violentada en mis Derechos Constitucionales.

X. MEDIDA PROVISIONAL.

En tanto se resuelve la presente Acción Constitucional, sea suspendida la diligencia de entrega del inmueble con dirección Calle 135 No. 58 A - 47 interior 7, con folios de matrícula inmobiliaria 50N-20081124 correspondiente al apartamento 303 y 50N-20081103 correspondiente al garaje 184, del Conjunto Residencial ATICOS DEL NORTE III. SECTOR UNIDAD 2, ETAPA 7" P.H. de Bogotá D.C., para la que se comisionó mediante Despacho Comisorio a la Alcaldía Local de Suba por parte del Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., dentro del Radicado No.2021-0004, actuación programada para el día 13 de Diciembre de 2023, en pro de las garantías constitucionales al Debido Proceso, a la Salud y demás invocadas.

XI. NOTIFICACIONES.

- Los Accionados:

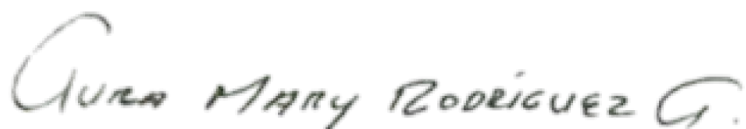
Juzgado 03 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en la Carrera 9 No.11-45 Piso 3
Edificio El Virrey – Bogotá, D.C. – Correo:
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Alcaldía Local de Suba – Bogotá, D.C. en la Calle 146 C BIS No.91-57 – Correo:
notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

- La Accionante:

AURA MARY RODRÍGUEZ ÁVILA, en la Calle 135 No. 58 A - 47 interior 7 de Bogotá,
D.C. – Tel. 3102146384 – Correo: leondenis2010@gmail.com

Cordialmente,



AURA MARY RODRÍGUEZ ÁVILA
C.C. No. 41.600.635 de Bogotá.

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., cinco de mayo de dos mil veintitrés.

**PROCESO VERBAL PERTENENCIA
RAD. 2021-0004**

En atención al memorial y la constancia secretarial que anteceden, el Juzgado DISPONE:

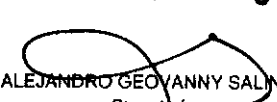
En vista del recurso de apelación interpuesto en oportunidad por el apoderado de la parte demandada, frente a la sentencia de fecha 10 de febrero de 2023, se **CONCEDE** en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 323 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, remítase el expediente al **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil.**

Secretaría, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No <u>ca</u> hoy 08 MAY 2023</p> <p> ALEJANDRO GEOVANNY SALINAS Secretario</p>
--

KPM

Doctora

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

Ref. **INTERPOSICIÓN RECURSO APELACION CONTRA SENTENCIA.**

Proceso. No. 2021-0004.

Demandante. HUGO FERNANDO MORENO CONTENTO.

Demandado. AURA MARY RODRÍGUEZ ÁVILA.

“...QUIEN SENTENCIE UNA CAUSA, SIN OIR LA PARTE OPUESTA, AUNQUE SENTENCIA LO JUSTO, ES INJUSTA LA SENTENCIA...”

Cordial Saludo,

De condiciones civiles y profesionales reconocidas dentro del proceso 2021-0004 que adelanta su Despacho conforme al poder conferido, obrando en representación de la señora **AURA MARY RODRÍGUEZ ÁVILA**, presento el **RECURSO DE APELACION** contra la **SENTENCIA** proferida el día 10 de febrero de 2023, notificada por Estado el día 13 de febrero de la misma anualidad, así:

I.

OPORTUNIDAD

Dentro del termino establecido para ello en el Artículo 322 Numeral 1 Inciso 2 del CGP, en concordancia con lo establecido por el Artículo 373 Numeral 5 Inciso 3 del CGP, Artículo 322 Numeral 3 Inciso 2 del Estatuto Procesal señalado.

II.

FUNCIONARIO COMPETENTE

Juez que la profirió, esto es ante su Señoría, Juez Tercero Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

III.

TÉRMINO

Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por Estado, providencia que se notificó mediante ESTADO No. 010 de fecha 13 de febrero de 2023.

IV.

**REPAROS CONCRETOS EN CONTRA DE SENTENCIA PROFERIDA
POR JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA 10 DE
FEBRERO DE 2023**

Los siguientes son los reparos tanto en derecho, como de hecho que se efectúan en contra de la mencionada **SENTENCIA**.

DIRECCIÓN: CRA. 5 No.16-14 OFICINA 503 TEL. 312 3320482 - BOGOTÁ, D.C.

Correo: leondenis2010@gmail.com

HABERSE PROFERIDO LA SENTENCIA CON:

1. **VIOLACIÓN INDIRECTA A LA LEY SUSTANCIAL Y PROCESAL, POR ERROR DE HECHO MANIFIESTO AL VALORAR LAS PRUEBAS.**

Como se va a visibilizar o resaltar en las argumentaciones que se presentan con este escrito y con el escrito que sustentara el RECURSO ante el AD-QUEM en la valoración de las pruebas efectuada por el señor Juez de primera instancia, se presenta:

(...) “El defecto fáctico se configura cuando: i) existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso; ii) se da una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas; o iii) no se valora en su integridad el material probatorio. (subrayas fuera de texto)

2. **POR INDEBIDA VALORACION DE LAS PRUEBAS ARTÍCULO 176 C.G.P.**

“...Las pruebas deben ser valoradas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana critica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba...”

CONSIDERACIONES.

Se hace indispensable analizar el acápite probatorio presentado, así como las pruebas practicadas y las desechadas y el pronunciamiento del señor Juez en cada una de estas, para establecer que el A-QUO no da estricto cumplimiento a la apreciación del acervo probatorio, esto es, no las valora en conjunto de acuerdo con la sana crítica, desconociendo la ley sustancial, la igualdad procesal de las partes y principios constitucionales que son la base de la ley procesal.

A. PRUEBA DECLARACIONES EXTRAPROCESAL.

El C.G.P. estableció:

En el Artículo 174 C.G.P en relación con la prueba extraprocesal (...) *“deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales. (...) La valoración de la (...) o extraprocesal y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.”* (...)

A su vez el inciso segundo del artículo 188 C.G.P (...) *A los testimonios anticipados con o sin intervención del juez, rendidos sin citación de la persona contra quien se aduzcan en el proceso se aplicará el artículo 222. Si el testigo no concurre a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor”*

El Artículo 222 nos enseña: *“Ratificación de testimonios recibidos fuera del proceso. Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que esta lo solicite.” (...)*

El Juez le da el carácter de **CONFESIÓN** a esta prueba (**INTERROGATORIO DE PARTE**), olvidando que para que esta se de debe cumplir con los requisitos que le son propios, tal y como lo establece el Artículo 191 C.G.P.

(...) 5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.

6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.

La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas (...)

CONFESIÓN.

Nótese que en la demanda en la prueba anticipada interrogatorio de parte mi Poderdante reconoce como propietaria a **SU HERMANA MARIA FANNY RODRIGUEZ AVILA**, quien fue la persona que le vendió el inmueble materia

de la reivindicación, nunca reconoció propiedad en cabeza de otra persona, ni del demandante.

En el interrogatorio absuelto dentro de este sub-judice, manifiesta igualmente que (...) *entro al inmueble en 1997 por compra hecha a su hermana Fanny (...)*

Incorre la Señora Juez de Conocimiento en la valoración errónea en el contenido del documento, **INTERROGATORIO DE PARTE** al interpretar los hechos como están narrados y como se presentan en el documento; pues el ingreso a dicho inmueble fue por compra efectuada a su hermana María Fanny.

La persona que le entrega el inmueble a la demandada fue el señor **AUDON HERNANDEZ** quien era el compañero de la hermana **MARIA FANNY** quien vendió el inmueble.

Su Señoría, conclusión de lo anterior, al darle un sentido diferente al que en realidad tiene la prueba extraprocesal Interrogatorio de Parte, que se adelantó en el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, el Juzgado Fallador de Primera Instancia decidió llevar al fracaso las excepciones de la parte pasiva, cuando correspondía acogerlas y en sentido se debe revocar la sentencia atacada.

B. TESTIMONIALES.

TESTIMONIOS PARTE DEMANDADA.

Interpreta de manera errónea los testimonios de:

ADRIANA IVONNE AYALA RODRÍGUEZ (hija de la demandada) al tenerlo como **TESTIMONIO** que (...) *“refuerza la posesión de la demanda”* (...) *cuando lo que manifiesta es (...) “vivir en el apartamento (...) en razón a la compra que realizo su señora madre a su tía María Fanny Rodríguez (...)*

DIANA CAROLINA AYALA RODRÍGUEZ (otra hija de la aquí demanda) (...) *“cuando se preguntó quién era la propietaria de la heredad refirió que su madre., siendo la única dueña (...).* De esta declaración se dedujo la calidad o carácter de propietaria de la demandada.

De esta testimonial se desprende que efectivamente, la aquí demanda entro al inmueble materia de la reivindicación por compra que de él hizo a su hermana y canceló la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$40.000.000.00)**

LAUDITH CECILIAN URIBE MORENO (empleada del conjunto donde queda ubicado el apartamento) se corrobora la calidad de propietaria de la señora **AURA MARIA RODRIGUEZ.**

DIRECCIÓN: CRA. 5 No.16-14 OFICINA 503 TEL. 312 3320482 - BOGOTÁ, D.C.

Correo: leondenis2010@gmail.com

Los dos primeros testimonios fueron tachados, pero en esta Sentencia fue negada dicha tacha y sin embargo no se valoraron teniendo en cuenta lo dicho por ellos, quienes tenían conocimiento directo de la calidad de la demandada, y la forma como ingreso al inmueble.

No le es dable al Juzgador, ir más allá de su alcance o sentido de dichas declaraciones e interpretarlas de manera errónea, concluyendo que fue ratificada la calidad de poseedora de la demandada, cuando eso no se declaró de manera expresa.

Además, no verifica correctamente los hechos allí narrados, pues el Fallador erróneamente indica: **LA CALIDAD DE POSEEDORA** cuando se manifestó fue **LA CALIDAD DE PROPIETARIA**.

TESTIMONIOS PARTE ACTORA.

Se evidencia igualmente sin profundas elucubraciones, que las exposiciones o manifestaciones se encuentran libretadas en relación a lo que todos dicen.

C. CONCLUSIÓN.

1. Los testigos de la parte demandada bajo la gravedad del juramento, dieron fe de los hechos que percibieron por medio de los órganos de los sentidos: por ellos directamente conocidos, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de acuerdo con la calidad, posición o ubicación que se encontraban frente a la demandada y a los hechos de este proceso. Razón por la cual la tacha interpuesta no prosperó, pero si fueron valorados erróneamente por el Juez de Primera Instancia.

2. La declaración de parte rendida como prueba anticipada no puede ser tenida como **CONFESIÓN**.

3. Los errores de hecho de la Sentenciadora, indican que el estudio y análisis de las pruebas no se realiza de manera juiciosa y razonable, pues ella denota varias inconsistencias o equivocaciones en el mismo; existió confusión en sus razonamientos al apreciar todas las pruebas evacuadas; se ve una inclinación de la balanza hacia lo manifestado por el demandante que, en ejercicio de su derecho de accionar, para obtener un fallo favorable no podían manifestar o no iban a hacer otra cosa, pero esta posición en el proceso los llevo a mentir y entrar en contradicciones al solicitar pretensiones fundamentadas en hechos no ciertos y que no probaron dentro del desarrollo del proceso, razón por la cual le fueron desestimadas.

D. Consecuencialmente con lo anterior, SOLICITO:

1. **CONCEDER** el recurso de apelación para ante el **AD QUEM**.

DIRECCIÓN: CRA. 5 No.16-14 OFICINA 503 TEL. 312 3320482 - BOGOTÁ, D.C.

Correo: leondenis2010@gmail.com

2. Tener como sustento del Recurso, este escrito y lo manifestado en los alegatos de conclusión.
3. **SUSTENTARÉ** de manera específica, expresando las razones de la inconformidad ante el Ad-Quem.

V.

FALTA DE COMPETENCIA PARA PROFERIR FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

1. Establece el Artículo 121 del C.G.P.

(...) Duración del proceso Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o Tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso (...)

2. En el Sub-judice tenemos:

La demanda fue notificada a la parte demandada: 28 de mayo de 2021.

DIRECCIÓN: CRA. 5 No.16-14 OFICINA 503 TEL. 312 3320482 - BOGOTÁ, D.C.

Correo: leondenis2010@gmail.com

Se dio contestación a la misma: 12 de junio de 2021.

Periodo para proferir Sentencia: 29 de mayo 2021 a 29 de mayo 2022.

Fecha en la que se profirió Sentencia: 10 de febrero de 2023.

3. Brilla por su ausencia en las actuaciones procesales, que el Despacho haya proferido auto alguno que este término se haya prorrogado por una sola vez el termino señalado en la norma citada.

4. El A-Quo no tuvo en cuenta lo establecido por el Artículo citado en su inciso 7.

(...) Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley (...)

5. No aplicó los deberes y poderes consagrados C.G.P., en el Artículo 42 Deberes del Juez. En especial el establecido en el Numeral 8, Numeral 12 control de legalidad y Artículo 43 ibidem Poderes de ordenación.

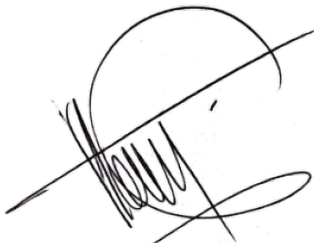
6. La sentencia se profirió, vencido el termino para ello, por lo que da lugar a que sea nula de pleno derecho toda actuación que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva competencia. (Inciso 6.)

7. Así mismo, es importante tener en cuenta, que si bien con respecto a la nulidad alegada por haberse superado el término de un año para proferir

Sentencia desde que se notificó la admisión de la demanda, (Art. 121 C.G.P.), la Corte Constitucional en Sentencia **C-443/2019** declaró la inexecutable de la expresión '*de pleno derecho*' del artículo 121 del C.G.P., y la executable condicionada del resto de ese inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, pero en este caso, se debe resaltar que el Juzgado Fallador tenía 10 días para emitir la sentencia y lo hizo después de 6 meses, por lo que no existió momento previo para alegar esta nulidad por falta de competencia si no una vez se profirió sentencia, como aquí se está pidiendo.

En los anteriores términos dejo presentados y expresados los reparos contra la Sentencia.

De la Señora Juez, Atentamente:



WILSON DONNEYS DONNEYS
C.C. No.94.296.151 de Candelaria
T.P. No. 147.873 del C.S. de la J

Doctor
JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
MAGISTRADO PONENTE
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. – SALA CIVIL
E. S. D.

Ref. **SUSTENTACIÓN RECURSO APELACION CONTRA SENTENCIA.**

Proceso. No. 110013103003-2021-00004-01 (Exp. 5740).

Demandante. HUGO FERNANDO MORENO CONTENTO.

Demandado. AURA MARY RODRÍGUEZ ÁVILA.

***"IUSTITIA EST CONSTANS AC PERPETUA VOLUNTAS IUS
SUUM CUIQUE TRIBUENDI"***

*Justicia es la voluntad constante y perpetua de dar a cada quien
su derecho.*

Cordial Saludo,

Obrando en representación de la señora **AURA MARY RODRÍGUEZ ÁVILA** demandada dentro del negocio jurídico de la referencia, me permito dentro del término legal, **SUSTENTAR** ante Su Probo Despacho el **RECURSO DE APELACION** interpuesto contra la **SENTENCIA** proferida por el Juzgado Tercero (03) Civil del Circuito de Bogotá, D.C., Fallo del día 10 de febrero de 2023, notificada por Estado el día 13 de febrero de la misma anualidad, así:

I.

OPORTUNIDAD

Dentro del término establecido y para ello según lo normado en los Artículos 327, 328 y s.s. del CGP, en concordancia con lo establecido en el D. Leg. 806/2020.

II.

FUNCIONARIO COMPETENTE

Esto es ante su Señoría, Honorable Magistrado Ponente del Tribunal Superior de Bogotá, D.C. – Sala Civil.

III.

TÉRMINO

Dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por Estado, Providencia del cuatro (04) de septiembre de 2023, que se notificó mediante ESTADO No. 157 de fecha ocho (08) de septiembre de 2023.

IV.

**DE LOS REPAROS CONCRETOS EN CONTRA DE SENTENCIA
PROFERIDA POR LA JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA EL 10 DE FEBRERO DE 2023**

Honorable Magistrado, los siguientes son los reparos tanto en derecho, como de hecho que se efectúan en contra de la mencionada **SENTENCIA**.

HABERSE PROFERIDO LA SENTENCIA CON:

1. **VIOLACIÓN INDIRECTA A LA LEY SUSTANCIAL Y PROCESAL, POR ERROR DE HECHO MANIFIESTO AL VALORAR LAS PRUEBAS.**

Honorable Magistrado, como se va a visibilizar o resaltar en las argumentaciones que se presentan con este escrito y con el escrito que sustentara el RECURSO ante el AD-QUEM en la valoración de las pruebas efectuada por el señor Juez de primera instancia, se presenta:

(...) “El defecto fáctico se configura cuando: i) existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso; ii) se da una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas; o iii) no se valora en su integridad el material probatorio. (subrayas fuera de texto)

2. **POR INDEBIDA VALORACION DE LAS PRUEBAS ARTÍCULO 176 C.G.P.**

“...Las pruebas deben ser valoradas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana critica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba...”

V.

CONSIDERACIONES.

Su Señoría, Se hace indispensable analizar el acápite probatorio presentado, así como las pruebas practicadas y las desechadas y el pronunciamiento de la Señora Juez en cada una de estas, para establecer que el A-QUO no da estricto cumplimiento a la apreciación del acervo probatorio, esto es, no las valora en conjunto de acuerdo con la sana critica, desconociendo la ley sustancial, la igualdad procesal de las partes y principios constitucionales que son la base de la ley procesal.

A. PRUEBA DECLARACIONES EXTRAPROCESAL.

El C.G.P. estableció:

En el Artículo 174 C.G.P en relación con la prueba extraprocésal (...) *“deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocésales. (...) La valoración de la (...) o extraprocésal y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.”* (...)

A su vez el inciso segundo del artículo 188 C.G.P (...) *A los testimonios anticipados con o sin intervención del juez, rendidos sin citación de la persona contra quien se aduzcan en el proceso se aplicará el artículo 222. Si el testigo no concurre a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor”*

El Artículo 222 nos enseña: *“Ratificación de testimonios recibidos fuera del proceso. Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que esta lo solicite.”* (...)

Su Señoría, La Señora Juez le da el carácter de **CONFESIÓN** a esta prueba (**INTERROGATORIO DE PARTE**), olvidando que para que esta se de debe cumplir con los requisitos que le son propios, tal y como lo establece el Artículo 191 C.G.P.

(...) 5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.

6. *Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.*

La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas (...)

B. CONFESIÓN.

Su Señoría, nótese que en la demanda en la prueba anticipada interrogatorio de parte mi Poderdante reconoce como propietaria a su **HERMANA MARIA FANNY RODRIGUEZ AVILA**, quien fue la persona que le vendió el inmueble materia de la reivindicación, nunca reconoció propiedad en cabeza de otra persona, ni del demandante.

En el interrogatorio absuelto dentro de este sub-judice, manifiesta igualmente que (...) *entro al inmueble en 1997 por compra hecha a su hermana Fanny (...)*

Incorre la Señora Juez de Conocimiento en la valoración errónea en el contenido del documento, **INTERROGATORIO DE PARTE** al interpretar los hechos como están narrados y como se presentan en el documento; pues el ingreso a dicho inmueble fue por compra efectuada a su hermana María Fanny.

La persona que le entrega el inmueble a la demandada fue el señor **AUDON HERNANDEZ** quien era el compañero de la hermana **MARIA FANNY** quien vendió el inmueble a mi Poderdante.

Su Señoría, corolario de lo anterior, al darle un sentido diferente al que en realidad tiene la prueba extraprocesal Interrogatorio de Parte, que se adelantó en el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, el Juzgado Fallador de Primera Instancia decidió llevar al fracaso las excepciones de la parte pasiva, cuando correspondía acogerlas y en sentido se debe revocar la sentencia atacada.

C. TESTIMONIALES.

TESTIMONIOS PARTE DEMANDADA.

Interpreta de manera errónea los testimonios de:

ADRIANA IVONNE AYALA RODRÍGUEZ (hija de la demandada) al tenerlo como **TESTIMONIO** que (...) *“refuerza la posesión de la demanda”* (...) *cuando lo que manifiesta es (...) “vivir en el apartamento (...) en razón a la compra que realizo su señora madre a su tía María Fanny Rodríguez (...)*

DIANA CAROLINA AYALA RODRÍGUEZ (otra hija de la aquí demanda) (...) *“cuando se preguntó quién era la propietaria de la heredad refirió que su*

madre., siendo la única dueña (...). De esta declaración se dedujo la calidad o carácter de propietaria de la demandada.

De estas testimoniales se desprende que efectivamente, la aquí demanda entro al inmueble materia de la reivindicación de manera pacífica por compra que de él hizo a su hermana y canceló la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$40.000.000.00)**

LAUDITH CECILIAN URIBE MORENO (empleada del conjunto donde queda ubicado el apartamento) se corrobora la calidad de propietaria de la señora **AURA MARIA RODRIGUEZ.**

Honorable Magistrado, los dos primeros testimonios fueron tachados, pero en esta Sentencia fue negada dicha tacha y sin embargo no se valoraron teniendo en cuenta lo dicho por ellos, quienes tenían conocimiento directo de la calidad de la demandada, y la forma como ingreso al inmueble.

Por tanto, no le es dable al Juzgador, ir más allá de su alcance o sentido de dichas declaraciones e interpretarlas de manera errónea, concluyendo que fue ratificada la calidad de poseedora de la demandada, cuando eso no se declaró de manera expresa.

Además, no verifica correctamente los hechos allí narrados, pues el Fallador erróneamente indica: **LA CALIDAD DE POSEEDORA** cuando se manifestó fue **LA CALIDAD DE PROPIETARIA**.

VI.

RESUMEN DE LA NEGOCIACIÓN.

Obra en el palmario, más exactamente en el hecho primero de la demanda, el génesis del negocio sobre el bien inmueble materia de la reivindicación, por ende salta a la vista que si en realidad el titular de dominio absoluto es el hoy demandante y en nada participa la señora **MARIA FANNY RODRIGUEZ**, suegra de este, y quien a su vez es quien hace la venta a mi Poderdante, parentesco plenamente comprobado y establecido en los generales de ley al que en la absolución de sus declaraciones; quien entrega el inmueble es esta a través de su compañero para la fecha a la señora **AURA MARY RODRIGUEZ AVILA**, quien recibió el inmueble a su vez por compraventa de la antes mencionada, demostrando haberlo recibido de manera pacífica y como contraprestación a la cancelación de \$40.000.000, para la fecha del año 1997.

Salta a la vista que entre el señor **HUGO FERNANDO MORENO CONTENTO** y su suegra **MARIA FANNY RODRIGUEZ ÁVILA**, existen intereses que van más allá, al desconocer el negocio de compraventa efectuado

con la hermana de esta última; siendo así el señor **HUGO FERNANDO** debió haber demandado a su suegra señora **MARIA FANNY**, de quien se sabe a ciencia cierta fue quien hizo la venta y entrega de las llaves del apartamento, que en teoría era de propiedad de su yerno, quien presuntamente conoció este hecho, además llama la atención que después de 24 años, pretenda reivindicar su titularidad cuando no fue despojado de este predio por la demandada, toda vez que en cabeza de la señora **AURA MARY RODRIGUEZ** no existió mala fe de despojar de manera ilícita, en el entendido que el predio había sido adquirido por ella, se reitera, por compra verbal, que si bien es cierto no se perfeccionó no quiere decir que no haya existido dicha negociación, como se ve de bulto en las testimoniales que no fueron tenidas en cuenta.

Tanto así, que el titular de dominio nunca se preocupó por pagar impuestos, administración, servicios, menos aún mejoras o mantenimiento; como tampoco pagó por el cuidado de este, llegando al punto como se aprecia en su interrogatorio que no conocía el bien inmueble en su interior, lo que demuestra un total abandono de dicho inmueble, ¿abandono por negligencia o porque conocía del negocio de compraventa?

Lo que nos lleva a concluir que la señora **AURA MARY RODRIGUEZ** no es poseedora de mala fe, ni entró de manera clandestina, ni vulneró derecho alguno como se pretende hacer ver, por el contrario, es la dueña del apartamento no inscrita, porque realmente no se entiende la conducta tanto del demandante como de su suegra, de pretender mostrar a la señora **AURA MARY** como si lo

hubiera despojado de manera clandestina, violenta o sin ningún título real al propietario inscrito.

Circunstancias estas, que debieron ser tenidas en cuenta por el Fallador de Instancia, que debe posar su agudeza más allá de los medios expresados y mostrados por el demandante, en búsqueda de la hacer vale la igualdad y el derecho sustancial en búsqueda de la verdad exenta de toda duda.

D. La sentencia es violatoria por afectación a la ley sustancial de mayor jerarquía, o sea la Constitución Política cuando no se dio la oportunidad de que fueran debidamente valoradas las pruebas aportadas por la demandada; afectando el derecho sustancial al desconocer el negocio jurídico previo que existió entre las partes, dicho este por la demandada constitutivo en compraventa verbal con su hermana previo a la reivindicación, hecho absolutamente desconocido por el A Quo al hacer la valoración de las pruebas, donde se ignoró que el hecho ostensible que la demanda entró haciendo uso de llaves, mismas que le fueron entregadas ante el primigenio negocio de compraventa, hecho que desvirtúa que ingreso haya podido ser de manera violenta o clandestina, desvirtuando que sea una poseedora de mala fe.

No se le dio igualdad de oportunidades a las pruebas presentadas por la demandada, violando la Ley Sustancial Superior en su Artículo 13, como también lo referente al debido proceso, cuando se desconoce su oportunidad de

defensa a través de los testimonios aportados y las pruebas extraprocerales allegadas al palmario.

Téngase en cuenta que el negocio primigenio se llevó a cabo entre las hermanas **RODRIGUEZ ÁVILA**, con base en negocio mediante el cual se hace entrega real y material a la hoy demandada, donde existió un pago.

Por lo anteriormente referenciado se aprecia que las pruebas aportadas por la parte demandada no fueron apreciadas y valoradas en su conjunto; por el contrario, sí las de la parte demandante, rompiendo de plano el principio de igualdad, originando la violación a la ley sustancial por indebida apreciación de las pruebas.

TESTIMONIOS PARTE ACTORA.

Se evidencia igualmente sin profundas elucubraciones, que las exposiciones o manifestaciones se encuentran libretadas en relación a lo que todos dicen.

VI.

CONCLUSIÓN.

1. Los testigos de la parte demandada bajo la gravedad del juramento, dieron fe de los hechos que percibieron por medio de los órganos de los sentidos: por ellos directamente conocidos, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de acuerdo con la calidad, posición o ubicación que se encontraban frente a la demandada y a los hechos de este proceso. Razón por la cual la tacha interpuesta no prosperó, pero si fueron valorados erróneamente por el Juez de Primera Instancia.

Mismos que fueron claros y precisos en decir que entre la señora **MARIA FANNY y AURA MARY RODRÍGUEZ ÁVILA** si existió negocio de compraventa.

2. La declaración de parte rendida como prueba anticipada no puede ser tenida como **CONFESIÓN**.
3. Los errores de hecho de la Sentenciadora, indican que el estudio y análisis de las pruebas no se realiza de manera juiciosa y razonable, pues ella denota varias inconsistencias o equivocaciones en el mismo; existió confusión en sus razonamientos al apreciar todas las pruebas evacuadas; se ve una inclinación de la balanza hacia lo manifestado por el demandante que, en ejercicio de su derecho de accionar, para obtener un

fallo favorable no podían manifestar o no iban a hacer otra cosa, pero esta posición en el proceso los llevo a mentir y entrar en contradicciones al solicitar pretensiones fundamentadas en hechos no ciertos y que no probaron dentro del desarrollo del proceso, razón por la cual le fueron desestimadas.

VII.

FALTA DE COMPETENCIA PARA PROFERIR FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

Pongo en conocimiento del Honorable Tribuna de Bogotá, D.C., Sala Civil, lo que se puso en conocimiento y se solicitó Al A Quo, sin que hubiere sido valorado.

1. Establece el Artículo 121 del C.G.P.

(...) Duración del proceso Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o Tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso (...)

2. En el Sub-judice tenemos:

La demanda fue notificada a la parte demandada: 28 de mayo de 2021.

Se dio contestación a la misma: 12 de junio de 2021.

Periodo para proferir Sentencia: 29 de mayo 2021 a 29 de mayo 2022.

Fecha en la que se profirió Sentencia: 10 de febrero de 2023.

3. Brilla por su ausencia en las actuaciones procesales, que el Despacho haya proferido auto alguno que este término se haya prorrogado por una sola vez el termino señalado en la norma citada.

4. El A-Quo no tuvo en cuenta lo establecido por el Artículo citado en su inciso 7.

(...) Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley (...)

5. No aplicó los deberes y poderes consagrados C.G.P., en el Artículo 42 Deberes del Juez. En especial el establecido en el Numeral 8, Numeral 12 control de legalidad y Artículo 43 ibidem Poderes de ordenación.

6. La sentencia se profirió, vencido el termino para ello, por lo que da lugar a que sea nula de pleno derecho toda actuación que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva competencia. (Inciso 6.)

7. Así mismo, es importante tener en cuenta, que si bien con respecto a la nulidad alegada por haberse superado el término de un año para proferir Sentencia desde que se notificó la admisión de la demanda, (Art. 121 C.G.P.), la Corte Constitucional en Sentencia **C-443/2019** declaró la inexecutable de la expresión '*de pleno derecho*' del artículo 121 del C.G.P., y la executable condicionada del resto de ese inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, pero en este caso, se debe resaltar que el Juzgado Fallador tenía 10 días para emitir la sentencia y lo hizo después de 6 meses, por lo que no existió momento previo para alegar esta nulidad por falta de competencia si no una vez se profirió sentencia, como aquí se está pidiendo.

VIII.

PETICIÓN.

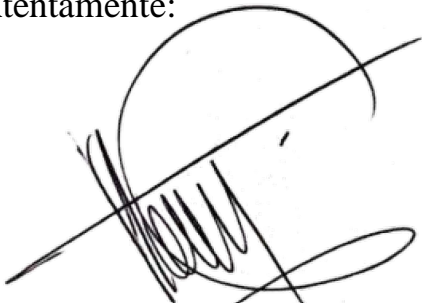
Consecuencialmente con lo anterior **SOLICITO** al Honorable Magistrado Ponente:

PRIMERO: Que sea revocada la Sentencia de Primera Instancia y se profiera el Fallo que en derecho corresponda.

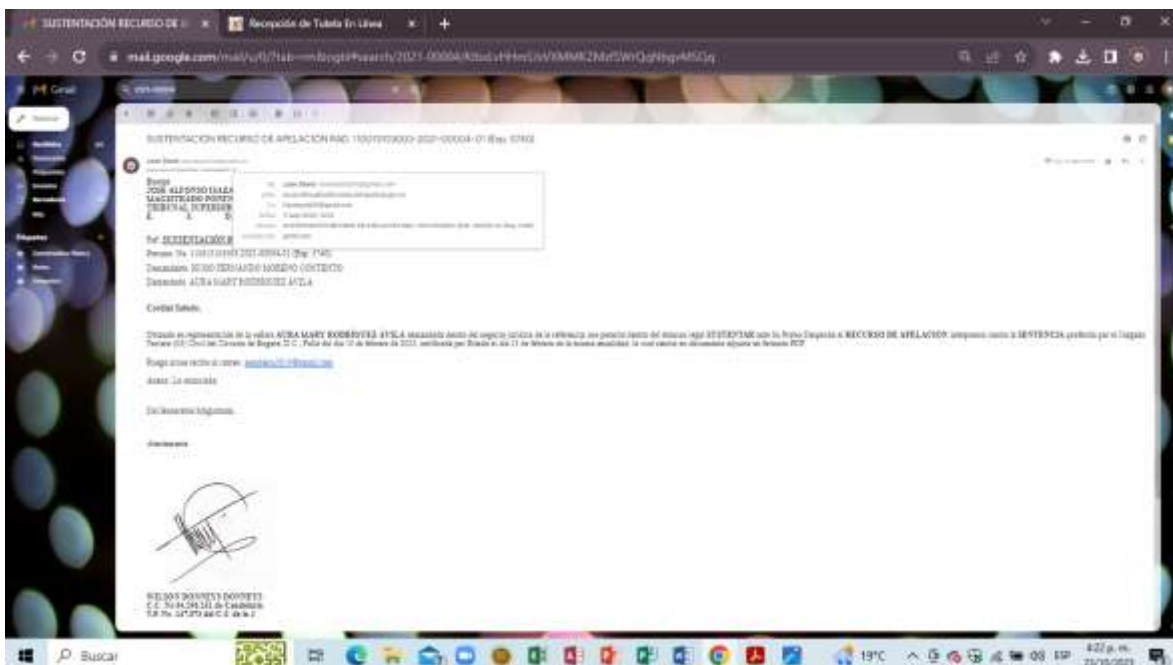
En los anteriores términos dejo sustentado el presente **RECURSO DE APELACIÓN**.

Del Honorable Magistrado,

Atentamente:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wilson Donneys Donneys', is written over a large, light-colored circular stamp or watermark.

WILSON DONNEYS DONNEYS
C.C. No.94.296.151 de Candelaria
T.P. No. 147.873 del C.S. de la J



ACTA DILIGENCIA:
DESPACHO COMISORIO No.
RADICADO ALCALDÍA
PROCESO No:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
JUZGADO:

ENTREGA DE INMUEBLE
017-2023
20236110118182
2021-0004
HUGO FERNANDO MORENO CONTENTO
AURA MARY RODRÍGUEZ ÁVILA
3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Página 1 de 11

En la ciudad de Bogotá, siendo las 07:00 AM del día once (11) del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), esta autoridad comisionada presidida por el Alcalde Local de Suba **Julián Andrés Moreno Barón**, se constituye en DILIGENCIA PÚBLICA en las instalaciones de la Alcaldía Local de Suba ubicadas en la Calle 146 C BIS No. 91 – 57 de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la diligencia de ENTREGA de los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20081124 y 50N-20081103 Apto 303 del interior 7 y Garaje 184 respectivamente, ubicados en la **CALLE 135 NO. 58A 47 CONJUNTO RESIDENCIA ATICOS DEL NORTE III SECTOR UNIDAD 2 ETAPA 7 PH** de esta ciudad, ordenada el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso No. 2021-0004; para la presente diligencia se posesiona como secretaria *Ad-Hoc* la abogada **Jenny Paola Ariza Amaya** con cédula de ciudadanía No. 53.121.137 de Bogotá, quien bajo la gravedad de juramento promete cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone. En este estado de la diligencia se hacen presentes: *i*) El abogado **Héctor Abel García Gutiérrez** con C.C. 19.309.449 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 92.654 del CSJ en su condición apoderado judicial de la parte demandante en favor de quien se ordenó la entrega de los bienes inmuebles; *ii*) Previa solicitud de acompañamiento, se hacen presentes también **Nohora Cielo Guzmán Torres** con CC No. 39.536.677 en su calidad de defensor de familia del ICBF, **Alberto Forero** con CC No. 79.564.413 delegado de la Subdirección Local de Integración Social Suba. S el **Dr. Rafael José Espinosa Ortega** con CC No. 13.892.050 de Barrancabermeja en su calidad de delegado de la Personería Local de Suba, **María Vanesa Montoya Castillo** con CC No. 1.010.126.559, Delegada del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal y la delegada de familia del ICBF, Zonal Suba; el SI **Jeferson Caballero** y el Patrullero **Jhon Rodríguez** miembros de la Estación de Policía de Suba. Acto seguido se declara abierta la diligencia de ENTREGA se ordena el traslado al inmueble los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20081124 y 50N-20081103 Apto 303 del interior 7 y Garaje 184 respectivamente, ubicados en la **CALLE 135 NO. 58A 47 CONJUNTO RESIDENCIA ATICOS DEL NORTE III SECTOR UNIDAD 2 ETAPA 7 PH** de esta ciudad, correspondiendo el turno número 3 del recorrido y hacemos presencia a las 2:10 PM. En este estado de la diligencia y en el sitio de la misma nos anunciamos en la portería del conjunto residencial del que hacen

Alcaldía Local de Suba
Calle 146 C BIS No. 91 – 57
Código Postal: 111156
Tel. 6620222 - 6824547
Información Línea 195
www.suba.gov.co

GDI - GPD – F062
Versión: 04
Vigencia:
02 de enero 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

ACTA DILIGENCIA:	ENTREGA DE INMUEBLE
DESPACHO COMISORIO No.	017-2023
RADICADO ALCALDÍA	20236110118182
PROCESO No:	2021-0004
DEMANDANTE:	HUGO FERNANDO MORENO CONTENTO
DEMANDADO:	AURA MARY RODRÍGUEZ ÁVILA
JUZGADO:	3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Página 2 de 11

parte los inmuebles objeto de entrega. Siendo atendidos por quien dijo ser la hija de la demandada. Acto seguido nos permiten el ingreso de manera voluntaria al inmueble y se les explica la finalidad de la diligencia ordenada a través del despacho comisorio No. 017-2023. Acto seguido, quien atiende la diligencia en el inmueble es **Diana Carolina Ayala Rodríguez** con CC No. 52.960.112 a quien se puede notificar en el correo electrónico carolayala30@gmail.com Teléfono 3124801142 quien atiende la diligencia en calidad de hija menor de la demanda. Acto seguido el despacho procede a indagar a **Diana Carolina Ayala Rodríguez** quien atiende la diligencia si en el inmueble habitan menores de edad o adultos mayores o personas en con alguna discapacidad, indicando nombres completos y edad, así como si existen al interior del inmueble animales domésticos de compañía, quien manifiesta: Soy madre cabeza de familia, vivo con mi mamá Aura Mary Rodríguez Ávila ella tiene 70 años tiene unas condiciones médicas pero mi hermana es la que maneja todo el tema de la salud de mi mamá, vivo con mi hermana Adriana Ivonne Ayala Rodríguez ella tiene 50 años, vivo con mi hijo David Jerónimo López Ayala tiene 7 años de edad estudia aquí cerca vía Cota se llama Gimnasio El Portillo, está en grado primero, con ruta lo recogen acá todos los días, se encuentra en semana de receso. No hay animales. En este estado de la diligencia la delegada del ICBF hace la oferta institucional de acuerdo con sus competencias para lo cual manifestó: Velando por los derechos del menor y por las razones expuestas por la señora Carolina, como delegada del ICBF para que no se vea afectado el derecho a la educación del niño, que le den un plazo hasta que termine el año escolar el cual según la secretaría de educación se termina el próximo 14 de noviembre para que no se le vean vulnerados los derechos a la educación del menor, no obstante se deja la aclaración que si llegase a hacer el desalojo el niño no debe estar presente en el bien inmueble. Acto seguido la delegada del IDPYVA, solicita el uso de la palabra que una vez concedido manifestó: Al ingresar al inmueble se pudo evidencia, que dentro del mismo no hay animales, por lo tanto, solicito se me autorice retirarme del lugar de la diligencia toda vez que no hay animales. Por encontrarlo procedente en este estado, siendo las 3:15 pm, el despacho autoriza a la delegada del IDPYVA retirarse de la diligencia en tanto que no se requiere desplegar su oferta institucional en desarrollo de sus competencias. El delegado de la Secretaría de Integración solicita el uso de la palabra para manifestar: En el uso de la

ACTA DILIGENCIA:
DESPACHO COMISORIO No.
RADICADO ALCALDÍA
PROCESO No:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
JUZGADO:

ENTREGA DE INMUEBLE
017-2023
20236110118182
2021-0004
HUGO FERNANDO MORENO CONTENTO
AURA MARY RODRÍGUEZ ÁVILA
3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Página 3 de 11

palabra que me concede el despacho, me permitiré indagar a la señora Carolina en relación con la situación de la señora Aura Mary Rodríguez para que informe al despacho cuál es la razón por la que vive en el inmueble, así las cosas, se le traslada la pregunta a quien atiende la diligencia, quien explicó: Mi mamá tiene 70 años, esta con Alinzahud EPS en calidad de cotizante del régimen contributivo, ella le compró el apartamento a mi tía Fanny, vivimos acá aproximadamente 24 años pero yo hace 6 años me casé y me separé y me devolví a la casa de mi mamá. Cuida de mi mamá mi hermana de 50 años y yo, los papás de mi mamá o sea mis abuelos, fallecieron, ella tiene como 6 o 7 hermanos, murieron dos, los demás no manejan relación de familia a raíz de este inconveniente. En este estado interviene Ivonne Ayala para que explique puntualmente las condiciones médicas de la señora Aura Mary Rodríguez, dado que además de vivir en el inmueble, es su hija mayor y es de profesión médico quien explicó: Pues tiene varios diagnósticos, tiene hipotiroidismo, apnea del sueño, le están descartando EPOC, obesidad, también le están descartando secundario a la apnea una insuficiencia cardiaca, tiene artrosis y deficiencia de vitamina D. Escuchada a quien atiende la diligencia, el delegado de la secretaría de integración continúa con su intervención: Indagada a la señora Carolina le fue presentada oferta institucional en la dimensión de salud de la señora Aura Mary Rodríguez quien por manifestación de sus hijas Carolina y Adriana no va a ser necesario, pues harán uso de todo el despliegue solidario familiar y económico para seguir atendiendo a la señora Mary en todos los requerimientos de salud. Me resulta oportuno decirle a la señora Carolina que si bien estamos frente a una situación de dificultad las obligaciones no cesan no quedan en stand by continúan y yo la convoco para que haga uso del sistema jurídico para que inicie acciones jurídicas en contra del progenitor padre del menor. En este estado, siendo las 3:52 PM hace presencia en el inmueble el abogado **Wilson Donneys Donneys** con CC No. 94.296.151 de Candelaria - Valle, portador de la TP No. 147.873 del CSJ quien se puede notificar en la Calle 100 No. 47 14 Oficina 303 de la ciudad de Bogotá, corre electrónico lcondenis2010@gmail.com Teléfono 3123320482. Acto seguido se le otorga el uso de la palabra a la señora Diana Carolina Ayala Rodríguez para manifestar: Le otorgo poder especial amplio y suficiente al Dr. Wilson Donneys toda vez que él es nuestro apoderado dentro de dicho proceso para que obre como apoderado en esta diligencia y en las que vengan de aquí en adelante. Se le concede

Alcaldía Local de Suba
Calle 146 C BIS No. 91 - 57
Código Postal: 111156
Tel. 6620222 - 6824547
Información Línea 195
www.suba.gov.co

GDI - GPD - F062
Versión: 04
Vigencia:
02 de enero 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

ACTA DILIGENCIA:	ENTREGA DE INMUEBLE
DESPACHO COMISORIO No.	017-2023
RADICADO ALCALDÍA	20236110118182
PROCESO No:	2021-0004
DEMANDANTE:	HUGO FERNANDO MORENO CONTENUTO
DEMANDADO:	AURA MARY RODRÍGUEZ ÁVILA
JUZGADO:	3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Página 4 de 11

el uso de la palabra al abogado Wilson Donneys quien manifiesta: Acepto el poder conferido por la señora Carolina Ayala para fungir como apoderado en lo que en derecho corresponda en la presente diligencia y las que hubiere por cumplirse en el futuro. En consideración de lo anterior y en los términos del artículo 73 y siguientes del Código General del Proceso, esta autoridad local reconoce personería jurídica adjetiva al abogado **Wilson Donneys Donneys** con CC No. 94.296.151 de Candelaria - Valle, portador de la TP No. 147.873 del CSJ en los mismos términos y con las mismas facultades a él conferidos. Acto seguido se deja constancia que, no obstante, no existe duda de que nos encontramos en los inmuebles de que tratan el despacho comisorio No. 17-2023, de conformidad con el numeral segundo del artículo 309 del Código General del Proceso, se torna necesario la identificación y alinderamiento de los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20081124 y 50N-20081103 Apto 303 del interior 7 y Garaje 184 respectivamente, ubicados en la **CALLE 135 No. 58A 47 CONJUNTO RESIDENCIAL ATICOS DEL NORTE III SECTOR UNIDAD 2 ETAPA 7 PH** de esta ciudad. La descripción física, características de los inmuebles y alinderamiento general quedaran registrados en grabación filmica que hace parte integral de la presente acta. Siendo las 4:41 PM, en este estado de la diligencia y realizada individualización, la descripción física y el alinderamiento del inmueble objeto de la diligencia, esta autoridad local le concede el uso de la palabra al apoderado judicial de quien atiende la diligencia quien manifestó: Conocedores de la diligencia que se está adelantando, solicito respetuosamente a esta delegada se sirva suspender y/o reprogramar la presente diligencia en el entendido que el proceso génesis del despacho comisorio, esto es, el radicado 2021-0004 mediante el cual fue fallado por parte del despacho del Juzgado 3 Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, se encuentra en la actualidad surtiendo trámite de segunda instancia, motivo por el cual el fallo del que se desprende la presente diligencia no se encuentra en firme, siendo así a la luz de no estar ejecutoriado propendría mal seguirse adelantando cuando el fondo no está resuelto, ahora bien si bien es cierto que la apelación se concedió en el efecto devolutivo no es menos cierto que de llevarse a cabo surge la posibilidad que mi poderdante en el evento de que le salga favorable la apelación, ya no estaría haciendo uso del predio, por tanto, inicialmente solicito, que el presente despacho comisorio y diligencia en aras del debido proceso, del derecho de defensa, del principio

ACTA DILIGENCIA:	ENTREGA DE INMUEBLE
DESPACHO COMISORIO No.	017-2023
RADICADO ALCALDÍA	20236110118182
PROCESO No:	2021-0004
DEMANDANTE:	HUGO FERNANDO MORENO CONTENTO
DEMANDADO:	AURA MARY RODRÍGUEZ ÁVILA
JUZGADO:	3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Página 5 de 11

legal de la igualdad, de la economía procesal y demás que fuere menester, sean tenidos en cuenta previo a resolverse el presente asunto. De igual manera, como le consta a la delegada, reside actualmente desde hace 24 años la señora Aura Mary Rodríguez Ávila, persona de la tercera edad con condiciones de salud especiales que ameritan tratamiento y protección especial por parte del estado por su misma condición, así mismo, reside el menor hijo de la señora Carolina vástago de 7 años que en la actualidad se encuentra en la vivienda como también adelantando estudios primarios en establecimiento educativo cercano al inmueble; ahora bien, invocando la protección superior del estado y de las entidades aquí presentes para con dicho menor, por la protección de su salud mental, emocional y física, desde ya solicito que no se fije fecha antes de lograr que dicho bienestar se surta a cabalidad para con el menor, esto es, que su círculo familiar donde está creciendo de manera pacífica, adecuada y cordial con su abuela, su mamá y su tía, no se vea afectado por el trámite legal que hoy nos convoca, insisto, ruego al despacho pondere los argumentos antes expuestos y tenga en cuenta la protección especial para con la adulta mayor y el menor aquí referenciado. De igual forma, haciendo de amigable componedor y como constancia dentro del presente trámite legal, solicito a la parte demandante, atienda mis consideraciones como también el hecho cierto de que a los residentes del inmueble no se les ha invitado a resolver los pagos de impuestos, administración, mejoras, arreglos y demás que durante 24 años se han venido acaeciendo en el inmueble hoy solicitado en restitución, por tanto, sería contrario a derecho y eventualmente se asaltaría en su “buena fe” a la señora Aura Mary haciéndola objeto de entrega de un inmueble sobre el cual ha invertido todo su patrimonio, hecho que es conocido por la parte demandante y que en garantía y como acto de buena fe, debiera resolverse previamente a la eventual entrega del inmueble, reconociendo así lo por ella pagado. Ruego finalmente, a manera de petición que bajo éstos argumentos legales, claros, precisos y concretos, sea suspendida y reprogramada la presente diligencia no si antes, hacerle saber en respuesta al juzgado de origen los hechos aquí planteados. No se trata únicamente de hacer cumplir un acto legal se trata de que dicho acto, estando *in situ* corresponda a los requisitos de ley y a la protección de los derechos de mi poderdante. Así mismo para conocimiento del despacho referencio que existe proceso de pertenencia cursante en el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado 2021-202 donde es

Alcaldía Local de Suba
Calle 146 C BIS No. 91 - 57
Código Postal: 111156
Tel. 6620222 - 6824547
Información Línea 195
www.suba.gov.co

GDI - GPD - F062
Versión: 04
Vigencia:
02 de enero 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ DC.

ACTA DILIGENCIA:	ENTREGA DE INMUEBLE
DESPACHO COMISORIO No.	017-2023
RADICADO ALCALDÍA	20236110118182
PROCESO No:	2021-0004
DEMANDANTE:	HUGO FERNANDO MORENO CONTENTO
DEMANDADO:	AURA MARY RODRÍGUEZ ÁVILA
JUZGADO:	3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Página 6 de 11

demandante mi poderdante y demandado el hoy reclamante. No más que agregar. De la anterior intervención realizada por el apoderado de la parte quien atiende la diligencia, se corre traslado al abogado Héctor Abel García Gutiérrez en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, quien concedido el uso de la palabra, manifestó: Atendiendo a lo manifestado por el apoderado de quien atiende la diligencia, me permito manifestarle al Despacho no tener en cuenta en su mayoría los argumentos expuestos, toda vez que no es la instancia procesal, y gran parte de los hechos por él manifestados ya fueron y están siendo debatidos en las instancias legales correspondientes. En la presente diligencia se hace presente los representantes de las entidades o áreas que salvaguardan los derechos que como en este evento nos entramos que es un menor de edad y de la demandada señora Aura Mary Rodríguez, los cuales ya le han puesto de presente sobre los servicios que éstas, entidades les prestan. Por lo anterior y teniendo en cuenta que no se presentó ninguna oposición a la diligencia, solicito al despacho adelantar la comisión de entrega ordenada en el despacho comisorio 017-2023. No más. Escuchadas las partes y descorrido el traslado, procede el despacho a resolver sobre la intervención realizada por el apoderado abogado **Wilson Donneys Donneys**, bajo las siguientes consideraciones: 1) En primer lugar, de acuerdo con el numeral segundo del artículo 308 del Código General del Proceso, no existe duda, y así quedó señalado durante la diligencia, que nos encontramos en los inmuebles cuya entrega fue ordenada por cuenta del despacho comisorio No. 017-2023 librado por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso reivindicatorio No. 2021-0004, para lo cual se hizo su plena identificación y alinderamiento. 2) Que atiende la diligencia la señora **Diana Carolina Ayala Rodríguez** en su calidad de hija de la demandada, quien fue asistida judicialmente a través de apoderado judicial para efecto del presente trámite. 3) Se estableció que habita el inmueble junto con su hermana mayor, su señora madre Aura May Rodríguez Ávila adulta mayor y su hijo menor de 7 años de edad. Que no hay en el inmueble animales de compañía 4) Que las entidades presentes y garantes que acompañan la presente diligencia indagaron a quien atiende la misma para identificar aspectos de su competencia y en tal virtud procedieron no sólo hacer la oferta institucional sino a realizar recomendaciones propias de su labor como delegados. 5) Que el abogado **Wilson Donneys Donneys**, interviene en calidad de apoderado de quien atiende la diligencia, quien

ACTA DILIGENCIA:	ENTREGA DE INMUEBLE
DESPACHO COMISORIO No.	017-2023
RADICADO ALCALDÍA	20236110118182
PROCESO No:	2021-0004
DEMANDANTE:	HUGO FERNANDO MORENO CONTENTO
DEMANDADO:	AURA MARY RODRÍGUEZ ÁVILA
JUZGADO:	3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Página 7 de 11

manifestó en síntesis que solicita la suspensión y/o reprogramación de la presente diligencia en razón a que cursa un trámite de apelación en contra de la decisión que puso fin al proceso que dio origen a la presente diligencia y que dicho recurso fue concedido en el efecto devolutivo. Aduce además que en el inmueble habitan dos personas, una adulta mayor y otro menor de edad, sujetos de especial protección. Expone además que no ha recibido invitación de la parte demandante para resolver lo atinente a pagos de administración, impuestos, mejoras y demás emolumentos, que considera debe resolverse previo a la práctica de la entrega ordenada por el comitente; finaliza su intervención señalando que cursa proceso de pertenencia iniciado por su poderdante contra quien actúa como demandante en el proceso reivindicatorio No. 2021-0004. Así las cosas, desde ya advierte el despacho que la intervención realizada por el abogado de quien atiende la diligencia, no se le dará trámite de oposición desarrollada en el artículo 309 del Código General del Proceso, toda vez que leída a la literalidad la intervención del apoderado judicial, no se evidencia ni fue expresado su intención de oponerse a la presente diligencia, pues su ruego apuntó a solicitar a esta autoridad comisionada, llanamente la suspensión y/o reprogramación de la entrega que ocupa nuestra atención bajo los argumentos por el expuestos y que serán analizados más adelante; y en gracia de discusión, si se le diera el trámite de oposición, la misma debería ser rechazada de plano por este despacho, en consideración a lo señalado en el numeral 1 de la misma norma referida, esto es, que la oposición formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia o por quien sea tenedor a nombre de aquella, debe ser rechazada, y queda claro aquí que quien atiende la diligencia lo hace en su calidad de hija de quien fue demandada, ambas habitan el inmueble y a quien se le desvirtuó su calidad de poseedora. Ahora bien, frente a la solicitud de suspensión y/o reprogramación de la diligencia que hiciera el apoderado judicial de quien la atiende, este despacho pasa analizar los argumentos sobre los que se funda su petición. Empieza por señalar el apoderado que actualmente cursa un recurso de apelación que fue promovido contra la sentencia proferida el pasado 10 de febrero de 2023 que puso fin a favor de la parte demandada al proceso reivindicatorio No. 2021-0004 y que, si bien se concedió en el efecto devolutivo, no se ha resuelto de fondo la materia del litigio. Al respecto, resulta pertinente señalar que si bien se está estudiando por parte del superior jerárquico en alzada la inconformidad contra la

Alcaldía Local de Suba
Calle 146 C BIS No. 91 - 57
Código Postal: 111156
Tel. 6620222 - 6824547
Información Línea 195
www.suba.gov.co

GDI - GPD - F062
Versión: 04
Vigencia:
02 de enero 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

ACTA DILIGENCIA:	ENTREGA DE INMUEBLE
DESPACHO COMISORIO No.	017-2023
RADICADO ALCALDÍA	20236110118182
PROCESO No:	2021-0004
DEMANDANTE:	HUGO FERNANDO MORENO CONTENTO
DEMANDADO:	AURA MARY RODRÍGUEZ ÁVILA
JUZGADO:	3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Página 8 de 11

providencia antes referida por él promovida, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 323 del Código General del Proceso, el efecto devolutivo en el que fue concedido no suspende el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso, en otras palabras, esta autoridad comisionada no ha recibido orden en contrario, y siendo una mera ejecutora de órdenes judiciales, continuará adelante con la práctica de la diligencia en la forma en la que fue ordenada por el comitente por cuanto la apelación concedida en el efecto devolutivo no suspende los efectos de la sentencia impugnada que dio origen a la presente comisión, sin que ello signifique desmedro o vulneración alguna a los derechos procesales que les asisten a las partes procesales. Señala como argumento sobre el cual funda su petición de suspensión y/o reprogramación, los derechos que pueden verse vulnerados con la diligencia de entrega, especialmente al menor y adulto mayor que habitan el inmueble. Sobre este aspecto esta autoridad local no puede desconocer y así quedó evidenciado cuando en desarrollo de la diligencia, quedó demostrado por la indagación y las intervenciones de las partes garantes que acompañan esta diligencia, que el inmueble además de quien atiende la diligencia es habitado por su hermana mayor, por su madre adulto mayor y su hijo menor de 7 años. Evidenciado como lo señala el numeral 2 del artículo 308 de la norma procesal, que habitan el inmueble dos personas de especial protección, circunstancia que no puede ser ajena en el desarrollo o cumplimiento de la orden de entrega, esta autoridad encuentra razones suficientes para desde ya anunciar que por esta razón accederá a la suspensión y reprogramación por única vez de la presente diligencia, y concederá un plazo razonable para que quien atiende la diligencia y su familia encuentre un lugar para su reubicación que propenda especialmente por la vida digna del menor y de la señora Aura Mary adulta mayor, garantizando en todo caso su bienestar, atención médica, vida digna y escolaridad del menor, decisión que más adelante será resuelta fijando nueva fecha y hora. En relación con las retribuciones económicas que aduce el apoderado no se han reconocido a favor de su representada por concepto de mejoras, administración, impuestos y otros que se hubieran podido causar durante el tiempo que ha habitado el inmueble a cargo del demandante, oportuno se ofrece recordar que esta autoridad en calidad de comisionada no tiene facultad ni competencia para resolver sobre dicha materia, la cual deberá ser ventilada a través de los medios procesales previstos para hacer

ACTA DILIGENCIA:	ENTREGA DE INMUEBLE
DESPACHO COMISORIO No.	017-2023
RADICADO ALCALDÍA	20236110118182
PROCESO No:	2021-0004
DEMANDANTE:	HUGO FERNANDO MORENO CONTENTO
DEMANDADO:	AURA MARY RODRÍGUEZ ÁVILA
JUZGADO:	3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Página 9 de 11

esa reclamación y obtener dicho reconocimiento y porque además la diligencia que ocupa nuestra atención se trata de una entrega cuyo origen se produce dentro de un proceso que ya cuenta con sentencia judicial y sólo le corresponde a éste comisionado ejecutar la orden en la forma en la que así fue encargado por el comitente. Finalmente, y respecto a la referencia que hiciera el apoderado sobre la existencia de un proceso de pertenencia, además del número de radicado y el despacho que conoce de dicho trámite procesal, no se exhibió documento que acreditara la existencia del proceso, y amén de ello, no existe fallo o decisión en contrario de lo ordenado por el comitente en el proceso reivindicatorio tantas veces citado. En este estado, se deja constancia que los miembros de la fuerza pública se retiran de la diligencia, y se autoriza en virtud de que no existen circunstancias de orden público o seguridad que pongan en riesgo a las partes. En ese orden de ideas y por lo arriba expresado, este despacho resuelve: **1. CONCEDER POR ÚNICA VEZ** el término improrrogable para que quien atiende la diligencia y su familia o la persona autorizada para tal fin realice la entrega voluntaria del mismo libre de personas, animales y cosas a su propietario o apoderado, en virtud de lo cual procede a **SUSPENDER y REPROGRAMAR** de forma improrrogable la presente diligencia para continuarla el día **miércoles trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a partir de las 7:00 AM**, fecha que queda notificada en estrados a quien atiende la diligencia y a su apoderado judicial, al apoderado judicial de la parte demandante y a las entidades acompañantes **ADVIRTIENDO** a quien atiende la diligencia existe renuencia a la materialización de la diligencia se procederá a decretar la entrega forzosa y en caso de ser necesario, el **ALLANAMIENTO** del bien inmueble con el auxilio de la Fuerza Pública y de un cerrajero de ser necesario y a petición de la parte actora, lo anterior al tenor de los contemplado en los artículos 112 y 113 del Código General del Proceso, para lo cual se conmina a la parte demandante que deberá brindar las herramientas necesarias para tal fin. El despacho le informa a quien atiende la diligencia que si se le presentan las condiciones puede realizar la entrega anticipada del inmueble al apoderado judicial o a su cliente lo cual deberá hacerse constar en acta y se deberá informar dicha situación a esta autoridad local. La anterior decisión se notifica en estrados. En este estado, quien la atiende es decir la señora Diana Carolina Ayala Rodríguez, solicita el uso de la palabra que una vez concedido manifestó: Desde el

Alcaldía Local de Suba
Calle 146 C BIS No. 91 - 57
Código Postal: 111156
Tel. 6620222 - 6824547
Información Línea 195
www.suba.gov.co

GDI - GPD - F062
Versión: 04
Vigencia:
02 de enero 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

ACTA DILIGENCIA:	ENTREGA DE INMUEBLE
DESPACHO COMISORIO No.	017-2023
RADICADO ALCALDÍA	20236110118182
PROCESO No:	2021-0004
DEMANDANTE:	HUGO FERNANDO MORENO CONTENTO
DEMANDADO:	AURA MARY RODRÍGUEZ ÁVILA
JUZGADO:	3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Página 10 de 11

comienzo de la diligencia manifesté mi oposición a la misma toda vez que actuamos en calidad de propietarias del inmueble en mención, actuamos como propietarios, yo Carolina Ayala, mi mamá, mi hermana y mi hijo por más de 24 años. Así las cosas, destaca esta autoridad que no obstante la manifestación o la expresión realizada por quien atiende la diligencia no fue realizada con la finalidad de interponer los recursos contra la decisión que aquí se adoptó por parte de esta autoridad local, pero además, se debe señalar que, fueron asistidas por apoderado judicial, con lo cual se garantizó su derecho a la defensa y contradicción como núcleo esencial del debido proceso y que la intervención que en su defensa hizo quien la representó en calidad de apoderado se resolvió en derecho, concediendo especialmente la solicitud de suspensión y reprogramación de la diligencia, especialmente, se reitera, con fundamento en lo derechos que deben ser protegidos a la señora Aura Mary y también del menor. Finalmente, no puede perderse de vista, que aun cuando el apoderado judicial de la señora Ayala Rodríguez, hubiere expresado sin ambages su intención de oponerse a la diligencia, ésta no hubiera prosperado, como quiera que como se expresó líneas atrás, el caso concreto encuadra en la disposición que viene señalada en el numeral primero del artículo 309 del código general del Proceso. Se deja constancia que no existe decisión que resolver, ni recursos presentados por las partes intervinientes. No siendo otro el motivo de la presente diligencia, a las 07:15 PM se da por terminada y se suscribe la presente acta una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron:

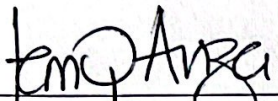
LA PRESENTE ACTA ES COPIA DEL ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA FIRMADA POR LAS PARTES INTERVINIENTES.



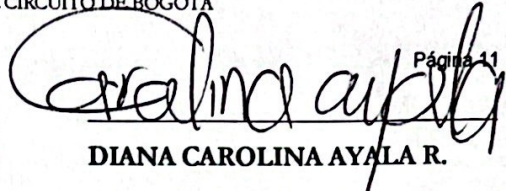
ACTA DILIGENCIA:
DESPACHO COMISORIO No.
RADICADO ALCALDÍA
PROCESO No:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
JUZGADO:

ENTREGA DE INMUEBLE
017-2023
20236110118182
2021-0004
HUGO FERNANDO MORENO CONTENTO
AURA MARY RODRÍGUEZ ÁVILA
3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

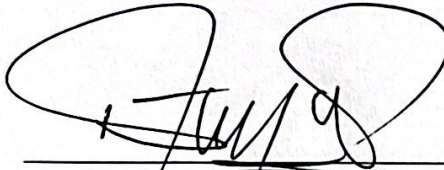
Página 11 de 11



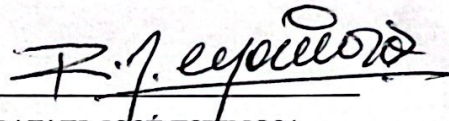
JENNY PAOLA ARIZA AMAYA
Secretaría Ad-Hoc – Apoyo despachos comisorios



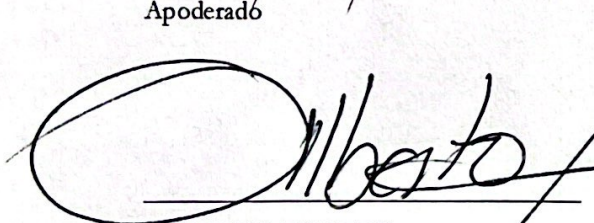
DIANA CAROLINA AYALA R.
Quien atiende la diligencia



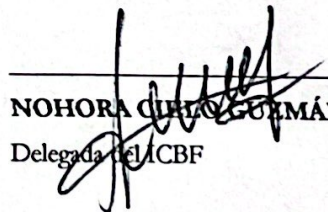
HÉCTOR ABEL GARCÍA GUTIÉRREZ
Apoderado



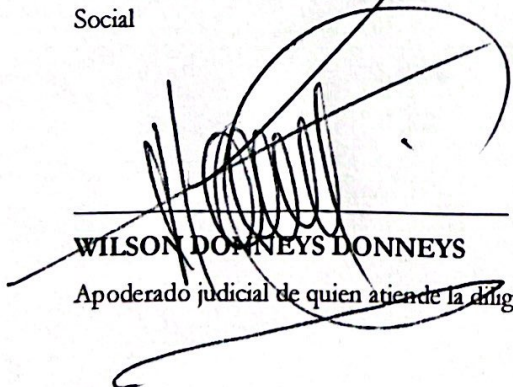
RAFAEL JOSÉ ESPINOSA
Delegado Personería Local de Suba



ALBERTO FORERO
Delegado Secretaría Distrital de Integración
Social



NOHORA CIFUENTES GUZMÁN TORRES
Delegada del ICBF



WILSON DONEYNS DONEYNS
Apoderado judicial de quien atiende la diligencia



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001310300320210000400
PROCESO: DECLARATIVO
DEMANDANTE: HUGO FERNANDO MORENO CONTENTO
DEMANDADOS: AURA MERY RODRÍGUEZ ÁVILA

PROVIDENCIA: SENTENCIA POR ESCRITO PRIMERA INSTANCIA

En cumplimiento a lo indicado en audiencia de instrucción y conforme a lo reglado en el inciso tercero del numeral 5° del artículo 373 del CGP, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Hugo Fernando Moreno Contento formuló demanda en contra Aura Mery Rodríguez Ávila, para que dentro de un proceso verbal – reivindicatorio se profiera sentencia declarando las siguientes,

Pretensiones¹

Se declare que le pertenece el dominio pleno y absoluto de los bienes raíces distinguidos con los folios de matrículas inmobiliarias 50N-20081124 y 50N-20081103, apartamento 303 y garaje 184, ubicados en la calle 135 No. 58 A-47, interior 7, de esta ciudad, cuyo linderos y cabidas, fueron descritos en el libelo introductorio; asimismo, condenar a la demandada a restituirlos a su favor y pagar los frutos en condición de poseedora de mala fe, sin reconocimiento de mejoras, con la respectiva condena en costas.

Argumentos fácticos²

En apoyo de esas súplicas relató, en síntesis, que recibió los inmuebles mediante adjudicación aprobada con sentencia de 17 de septiembre de 1996 dictada por el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá, decisión que fue debidamente inscrita.

Que no ha enajenado la heredad ni la ha prometido en venta; sin embargo, en el año 2001, por petición de la señora María Fanny Rodríguez Ávila entregó a la demandada la vivienda, con la finalidad que viviera solamente por unos meses, cancelando los respectivos servicios públicos y administración, situación que se prolongó durante varios años.

Refirió que, en virtud a que no se efectuó la entrega voluntaria, en junio de 2017, adelantó un juicio de prueba extraprocesal – interrogatorio de parte, en donde la convocada manifestó ser poseedora; aunado, reconoció como propietaria a María Fanny Rodríguez, quien ha cancelado el impuesto predial a partir del 2015.

¹ Fólíos 2 y 3 del archivo "01EscritoDemanda1-39.pdf".

² Fólíos 1 y 2 del archivo "01EscritoDemanda1-39.pdf".

Coligió que, el ingreso a la propiedad por parte de Aura Mery Rodríguez Ávila, fue producto del abuso de confianza, acto que ha de catalogarse de mala fe; además, se encuentra impedida de adquirir por la vía de prescripción adquisitiva de dominio, el fundo en contienda, ante la carencia de los requisitos legales para ello, en especial el tiempo para usucapir, comoquiera que la demandada en el interrogatorio de parte como prueba anticipada, confesó que desde el 22 de junio de 2017, manifestó ser poseedora.

Contestación de la demanda por parte de Aura Mery Rodríguez Ávila.³

La demandada por conducto de apoderado judicial ejerció su derecho de defensa para oponerse las pretensiones del demandante, para lo cual erigió la excepción meritoria que denominó "*falta de dominio por compraventa*", "*extinción de derechos por falta de interés jurídico*", "*falta de derecho sustancial por parte del demandante en la causa*", "*pérdida del derecho sustancial por falta de actos de señor y dueño*", "*inexistencia de la causa petendi*".

Defensas fincadas en que, la señora María Fanny Rodríguez Ávila fue quien le facilitó el dinero al actor para realizar postura dentro de la diligencia de remate de los bienes inmuebles objeto de controversia, siendo esta la causa de cómo pudo adquirir la titularidad de dominio Hugo Fernando Moreno Contento, situación que está demostrada con la declaración rendida por este dentro de la actuación declarativa de comodato precario que adelantó el Juzgado 43 Homologo, bajo el consecutivo de radicado 2018-299; juicio en donde también se acreditó que la señora Aura Mary Rodríguez canceló la suma de \$40.000.000,00 para adquirir los derechos de dominio del predio que se solicita reivindicar.

También que, desde el año 1997 fue que ingresó a la casa, fecha desde la cual se ha comportado como señora y dueña de las cosas, realizando actos de construcción, reparaciones locativas, instalación de los servicios públicos de agua, gas y energía; además, el pago de impuesto predial y administración, sin que hubiese solicitado permiso o autorización a un tercero para ello.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales, entendidos como aquellos elementos que deben reunirse para poder expedir decisión de mérito, se encuentran acreditados en el presente asunto, toda vez que la actuación es adelantada ante la autoridad judicial competente para conocer la litis, conforme a la aptitud que otorga el art. 20 del C.G.P. a los Jueces Civiles del Circuito.

Además, el demandante y demandada al momento de la demanda, por el hecho de ser personas naturales mayores de edad, cuentan con los atributos de capacidad y goce de obrar en esta causa, predicados que los facultan para comparecer directamente al proceso.

De otra parte, la demanda fue presentada en debida forma, el extremo actor y pasivo están representados judicialmente por sendos abogados inscritos, hecho que satisface el requisito del derecho de postulación (art. 73 del C.G.P.).

Desde el punto de vista de la actuación, tampoco observa el Juzgado causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, por lo anterior se impone una decisión de fondo como se pasa a explicar.

³ Archivo "10ContstacionDemanda64-85.pdf".

3. CONSIDERACIONES

Como quiera que en este asunto están reunidos los presupuestos procesales, y en vista de que no está en tela de juicio la validez de la actuación, corresponde al despacho decidir de fondo el *sub lite*, el cual será resultado del análisis de los hechos, el acervo probatorio recaudado en su conjunto y de forma individual con apego a las reglas de la sana crítica y experiencia.

En el caso de estudio, surge como problema a estudiar, tal como se determinó en la fijación del litigio, si el demandante Hugo Fernando Moreno Contento acreditó todos y cada uno de los presupuestos axiológicos que se requiere para la reivindicación de los predios de su titularidad, ello en cara del estudio de las excepciones de méritos que formuló la demandada.

Por sabido se tiene que, al tenor del artículo 946 del Código Civil, consagra que “[l]a acción reivindicatoria o acción de dominio es la que tiene el dueño de la cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”; en complemento, el canon 950 de la misma codificación dispone que “[l]a acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa”.

La jurisprudencia tiene decantado que, para el buen éxito de esta clase de asuntos, le corresponde al demandante demostrar la concurrencia de los elementos de “1) el derecho de dominio en el demandante, 2) la posesión del demandado, 3) la identidad entre el bien perseguido por aquel y el detentado por este, y 4) que se trate de una cosa singular reivindicable o una cuota determinada pro indiviso sobre una cosa singular”⁴.

En relación con el primer presupuesto, se allegó copia auténtica de la diligencia de remate celebrada por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso hipotecario de Ahorramas Corporación de Ahorro y Vivienda contra Daniel Humberto Nariño Díaz, celebrada el 28 de agosto de 1996⁵, en donde se resolvió adjudicar, el pleno dominio y posesión al señor Hugo Fernando Moreno Contento los inmuebles distinguidos con los folios de matrículas inmobiliarias 50N-20081124 y 50N-20081103, vista pública que fue aprobada mediante auto del 17 de septiembre de esa anualidad⁶, providencias judiciales que fueron debidamente inscritas, tal como se constata en las anotaciones números 12 y 10, respectivamente (artículo 2, Ley 1250 de 1970), según se desprende de los certificados de tradición allegados con el libelo genitor de la contienda⁷, Además, fue aportado, como título antecedente, la escritura pública 2641 de 12 de junio de 1992 de la Notaría 35 de Bogotá, a través de la cual Daniel Humberto Nariño Díaz compró los inmuebles.

De otro lado, la posesión “es la tenencia de una cosa determinación ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra personas que la tenga en lugar y a nombre de él. (...) El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo” (artículo 762 del Código Civil).

En ese sentido, el órgano de cierre de esta especialidad, tiene dicho que:

“Conforme a lo señalado por la Corporación, es evidente que el Código Civil destaca y relleva en la posesión no solo la relación de hecho de la persona con la cosa, sino un elemento intelectual o psicológico. Así, mediante el artículo

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC1833-2022. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁵ Folios 5 a 8 del archivo “05SubsanacionDemanda43-51.pdf”

⁶ Folios 9 y 10, *ibidem*

⁷ Folios 8 a 18 del archivo “01EscritoDemanda1-39.pdf”.

762 establece que 'la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño', con lo cual reclama para su tipificación la concurrencia de dos elementos con fisonomía propia e independiente: el corpus, o sea el elemento material u objetivo; y el animus, elemento intencional o subjetivo. ... Según la teoría subjetiva o clásica, que fue la acogida en el punto por los redactores de nuestro estatuto civil, de los dos elementos que la integran es el animus el característico y relevante de la posesión y por tanto el que tiene la virtud de trocar en posesión la mera tenencia. Para que ésta exista es bastante la detentación material; aquélla, en cambio, exige no sólo la tenencia sino el ánimo de tener para sí la cosa' (G. J., t. CLXVI, pag. 50)" (CSJ, SC del 21 de junio de 2007, Rad. n.º 7892; se subraya)⁸.

Frente a este punto en cuestión, el actor informa que la demandada entró en el año 2001 al predio por un acto de tolerancia, por cuanto permitió su ingreso por petición de la señora María Fanny Rodríguez [su suegra y hermana de encartada] y sólo a partir de junio de 2017, es que se puede considerar poseedora la convocada.

Empero, la demandada se opuso a la reclamación del señor Moreno Contento, alegando su condición de poseedora por tiempo superior de 24 años, por haber recibido el inmueble de su hermana María Fanny Rodríguez Ávila, a quien le canceló la suma de \$40.000.000,00 por concepto de la compra de los derechos reales de dominio, ejerciendo posesión desde finales del año 1997 de manera ininterrumpida, sin reconocer dominio ajeno.

Hecho que fue reiterado por la demandada en su interrogatorio, cuando se le cuestionó la forma en que ingresó al inmueble, contestando "*en el año 1997 y se lo compré a mi hermana Fanny, porque estaba en proceso de divorcio, entonces pues ella me dijo que estaba rematando un apartamento, entonces le dije bueno cuál es el valor y negociamos y desde el año 96 como finalizando y como comenzando el 97 con exactitud, no recuerdo la fecha*"⁹, más adelante se le indagó cuánto fue el valor de esa negociación, indicando que había sido la suma de \$40.000.000; acuerdo que, fue celebrado de forma verbal y, que la entrega de la heredad fue realizada por el señor demandante, en la portería y, desde dicha fecha [1997], reside como dueña, en compañía de sus dos hijas. Además, siempre se ha encargado por cancelar los servicios públicos domiciliarios e impuesto predial, sobre estos últimos, advirtió que desde hace 3 – 4 años no los sufraga en razón a que no le generan el correspondiente recibió, desconociendo quien los paga. A parte, refirió que ha realizado varias mejoras, tales como cambio de piso, tubería, remodelación de baños, cocina.

De la anterior declaración, se acredita la posesión de la contradictoria procesal, la cual no fue desvirtuada en el curso del litigio, por el contrario, en apreciación a las demás pruebas recaudadas, se constata que Aura Mary Rodríguez Ávila ha detentado la cosas con los elementos clásico de *corpus* y *animus*, como quiera que en la actualidad tiene el poder material del inmueble, acompañado con la intención de comportarse como señora y dueña de éste, sin reconocer dominio ajeno, por cuanto en las actuaciones judiciales, como lo es, la prueba anticipada, el juicio de comodato que ha adelantado el actor, en aquellos asuntos, la demandada siempre ha desconocido la calidad de tenedora que alega el extremo pasivo, pues siempre ha reiterado que ingresó a la vivienda por una presunta negociación que realizó con su hermana y por ello, considera ser poseedora.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC1258-2022. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

⁹ Minuto 01:07:45 del archivo "22Expediente202100004Audiencia372CGPParte2"

Ello a pesar de que la testigo María Fanny Rodríguez Ávila, hizo referencia a la calidad de tenedora de la demandada, por cuanto comenzó su relato diciendo que “él [Hugo Fernando Moreno] *tenía un apartamento, tiene un apartamento que hace mucho rato que a él le hicieron los papeles y todo, entonces ese apartamento lo tenía desocupado y entonces ella me dijo, mi hermana Aura hermana estoy recién separada no tengo donde vivir ni nada, dejé ahí, pero mi hija y yo no tengo nada, si acaso de pronto mi yerno, que tiene un apartamento; de pronto de lo pueda prestar mientras tanto usted consigue un apartamento para donde irse. Entonces yo le comenté a mi yerno y me dijo claro sumerced (...)*”¹⁰. Agregó que en varias ocasiones le requirió a la enjuiciada para que entregara el predio, por cuanto no quería problemas con el demandante y su hija Jacqueline y ante la reticencia de la convocada, acudió a su difunta madre, quien también realizó dicha petición a la señora Aura Mary Rodríguez.

Igualmente, cuando se le cuestionó si había existido alguna negociación entre ella y la enjuiciada, en punto a la compra de los bienes inmuebles objeto de controversia, negó dicho convenio verbal, en tanto su intervención se limitó a implorar ante su yerno [demandante], le entregara las propiedades a título de tenencia mientras superaba su situación económica y personal, entrega que se materializó con las correspondientes llaves hacía el año 2000, aproximadamente.

Clara Natalia Rodríguez Ávila, refirió que le constaba que su hermana Fanny había intercedido con el demandante para que le dejara el apartamento a su pariente Aura Mary Rodríguez, desconociendo si existió contrato alguno, así como quién cancela administración, servicios públicos e impuestos, puesto que lo poco que sabe es por comentarios de su familiar, es decir, la suegra del actor.

Por otro lado, Nancy Romain Matías Fernández, quien dijo haber trabajado aproximadamente ocho años con María Fanny Rodríguez, es decir, desde el año 2012, como asistente administrativa; cuando se le indagó respecto de los hechos que le constaba sobre el asunto en litigio, refirió que el demandante en varias ocasiones había asistido al local de su patrona, para “*pedirle el favor que intercediera para que doña Aura le devolviera un apartamento de propiedad de él*”. Asimismo, expuso que canceló el impuesto predial de los años 2017-2018 y que, en ocasiones, por petición de su empleadora o del gestor, se comunicaba con la administración de los predios de lid, para efectos de obtener información del estado de los mismos.

La testigo Blanca Jacqueline Parra Rodríguez, esposa del actor, relató básicamente que, el demandante había adquirido los predio por adjudicación de un remate, no recordando en qué fecha fue; que su tía ingresó al predio por autorización del señor Hugo Fernando Moreno, por cuanto Aura Mery Rodríguez se había divorciado y no tenía un lugar donde vivir, entonces ella junto con su madre [Fanny Rodríguez Ávila], le solicitaron al convocante le permitiera a la demandada residir en el apartamento; sin embargo, a pesar de haberle requerido en muchas oportunidades de forma verbal la restitución, si obtener fruto alguno, su cónyuge se vio obligado en iniciar el juicio de marras. Además, cuando se le cuestionó respecto de quien asistía a las reuniones de asamblea, refirió desconocer puesto que el año anterior a su declaración trató de ingresar y fue rechazada en razón a que estaba conectada la convocada; también que sospechaba que su familiar era quien cancelaba los servicios públicos.

¹⁰ Minuto 01:53:33 del archivo “49Grabacion202100004Art373CGPParte1.mp4”.

Así mismo, se recaudó la declaración del señor José miguel Gómez Gallo, quien al indagársele si conocía al gestor, manifestó que sí por cuestiones laborales y que por esa circunstancia tenía conocimiento de cómo fue la entrega de las propiedades aquí reclamadas a la demandada, quien por cierto no ha procedido a restituir dichos inmuebles al actor, a pesar de haberle requerido para tal fin.

Declaraciones que resultan ser insuficientes para desvirtuar la calidad de poseedora de Aura Mary Rodríguez Ávila, como quiera que bien sabido es que si el demandado acepta ser el poseedor del bien objeto de controversia, en principio, esa expresa admisión es suficiente para tener por establecido el requisito estructural de la acción reivindicatoria, y con mayor razón sí, con base en ese reconocimiento, propone la excepción de prescripción extintiva o adquisitiva, conforme lo acotó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC4046-2019:

“Cuando el demandado en la acción de dominio, dice la Corte, “confiesa ser poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del inmueble que es materia del pleito”, salvo claro está, siempre y cuando no se introduzca discusión alguna sobre el elemento de la identidad, o el juzgador motu proprio halle elementos de convicción que lo lleven a cuestionar dicho supuesto. Conclusión que igualmente se predica en el caso de que el demandante afirme “tener a su favor la prescripción adquisitiva de dominio, alegada...como acción en una demanda de pertenencia y reiterada como excepción en la contestación a la contrademanda de reivindicación, que en el mismo proceso se formule”, porque esto “constituye una doble manifestación que implica confesión judicial del hecho de la posesión” (sentencia de 22 de julio de 1993, CCXXV-176). [3: Igualmente, en SC2551-2015, la Corte reiteró: “si con ocasión de la acción reivindicatoria el demandado confiesa ser poseedor del bien perseguido por el demandante o alega la prescripción adquisitiva respecto de él, esa confesión apareja dos consecuencias probatorias: a) el demandante queda exonerado de demostrar la posesión y la identidad del bien, porque el primer elemento resulta confesado y el segundo admitido, b) el juzgador queda relevado de analizar otras probanzas tendientes a demostrar la posesión. (Cas. Civil Sent. 003 de 14 de marzo de 1997, reiterada en Sent. de 14 de diciembre de 2000 y sustitutiva de 12 de diciembre de 2001. Y en el mismo sentido cas. civ. de 16 de junio de 1982; CLXV, 125; de 25 de febrero de 1991; de 8 de febrero de 2002, exp. 6578; de 9 de noviembre de 1993).”] (Negritillas del Despacho).

Es más, para reforzar la posesión de la demandada, se tiene que la testigo Adriana Ivonne Ayala Rodríguez, quien por cierto es hija de la demandada y comentó vivir en el apartamento objeto de controversia hace aproximadamente 26 años, en razón a la compra que realizó su señora madre a su tía María Fanny Rodríguez; posterior, describió las dependencias, refirió que se habían cambiado pisos, pues anteriormente era una alfombra, se instaló baldosa en las habitaciones, pintura, se arregló las tuberías, cambio de sanitarios, techos, se construyó un estudio, mejoras realizadas por la demandada, quien a propósito es la que asiste a las asambleas que realiza la copropiedad donde están ubicados los predios.

Por otro lado, Diana Carolina Ayala Rodríguez, quien es la otra descendiente de Aura Mary Rodríguez Ávila, dijo vivir de forma intermitente en la vivienda a reivindicar, siendo su estadía de forma continua *“hace como cuatro años”*; persona que dijo distinguir al promotor por ser el marido de su prima Blanca Jackeline Paz. Acto seguido, cuando se le preguntó quién era la propietaria de la heredad refirió que su madre, siendo la única dueña comoquiera que desde su ingreso nadie le ha

reclamado por la cosa; aunado, es la persona que se ha encargado por la conservación de la casa, para lo cual ha realizado las mejoras pertinentes.

De igual manera, se escuchó la declaración de Laudith Cecilia Uribe Moreno, manifestó conocer a la demandada desde el año 2007, por su trabajo como operaria de servicios generales del conjunto residencial Ático del Norte, lugar donde vive la señora Rodríguez Ávila, quien a propósito refirió que su apartamento era el 303 de la torre 7 y lo habitaba junto con sus dos hijas [Adriana y Carolina]; persona a quien se le requirió para que informara lo que le constaba respecto de los hechos de la demanda, frente a lo cual informó que en las asambleas de la copropiedad a la única que ella observaba era la demandada, actuando en calidad de propietaria. Aunado, refirió que trabajó en la unidad hasta abril del año 2018 y durante toda su estadía nunca observó que alguna autoridad hubiese ido a reclamarle la propiedad a Aura Mary.

En este punto, debe precisarse que si bien es cierto que el extremo activo tachó de sospechosas a las testigos Adriana Ivonne y Diana Carolina Ayala Rodríguez, por ser hijas de la demandada, dicha alegación no resulta ser suficiente para desechar sus aserciones, sino que impone un mayor rigor al efectuar su análisis, máxime cuando sus declaraciones son claras, coherentes y concordantes con los demás medios persuasivos, aunado a que tienen de forma directa, conocimiento de los actos posesorios de la señora Aura Mary Rodríguez Ávila, debiendo concluirse que sus manifestaciones ofrecen credibilidad al Despacho, lo que se estudió y decidió, precisamente con la autorización que precisa la norma 211 inciso 2º., parte final del C.G.P., al tenerse como testigos de excepción, y de acuerdo con las circunstancias de este caso en concreto.

De manera específica, la jurisprudencia del órgano de cierre en materia civil explicó, recientemente, que la sola tacha no es suficiente para desechar la versión del declarante:

“La tacha de sospecha, la parcialidad del testigo (ahora en el marco del artículo 211 del Código General del Proceso), por sí, al afectar ‘su credibilidad o imparcialidad’ por razones de parentesco, dependencia, sentimiento o interés, que ha de formularse con expresión de los motivos en que se funda y se analiza en el momento de fallar, no es suficiente para menguar la fuerza demostrativa de un testimonio. De esa sola circunstancia, sin más, no cabe inferir que el testigo faltó a la verdad”¹¹.

Tampoco hay duda del cumplimiento del requisito que los bienes reclamados sean cosas singulares, conclusión que se arriba de la sola descripción de la demanda, en donde se hizo contener que se trataba del apartamento 303, interior 7 y el garaje 184, distinguidos con los folios de matrículas inmobiliarias 50N-20081124 y 50N-20081103, ubicados en la calle 135 No. 58 A-47 de este Distrito Capital. Luego, es nítido, entonces, que los predios que se solicitan sean entregados por el actor corresponden a un cuerpo cierto, los cuales, al ser de dominio privado y encontrarse en posesión de un particular, son susceptibles de ser reivindicados, que se reafirmó precisamente al contestarse la demanda, no desconocidos.

Ahora, en cuanto a la última exigencia, esto es, identidad del bien perseguido con aquél propiedad del demandante y poseído por la demandada, entendido este presupuesto a que exista plena convicción de que el bien perseguido corresponda, por una parte, al que es propiedad del gestor de la controversia y, por otra, al aprehendido materialmente con señorío por el convocado a entregarlo.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC-3535-2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Frente a tal aspecto, está establecido que *“surge la totalidad libertad probatoria con que cuenta el demandante para acreditar tales circunstancias y la amplitud de parámetros que sirven para su verificación, como son, en tratándose de inmuebles, la nomenclatura urbana, los linderos, la ubicación, la extensión superficiaria, las características del bien, por solo señalar algunos”*¹².

Por virtud de lo anterior, obra en el *dossier* la escritura pública 2461 del 12 de junio de 1992, otorgada en la escritura Notaría 35 de Bogotá, instrumento que establece los linderos generales como específicos de los predios a reivindicar, sin que resulte necesario realizar la transcripción de los mismos, en aplicación a lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P. *“[l]as demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”*; legajo que no fue revertido de falso, lo que implica que se presume su autenticidad (canon 244 *ibídem*).

Conforme a lo expuesto, se tiene satisfechos todos y cada uno de los presupuestos estructurales de la acción de dominio, motivo por el cual se colige su prosperidad, por ende, se procede el estudio de los mecanismos defensivos aducidos por la demandada, los cuales serán estudiados de forma conjunta por tener los mismos argumentos, esto es, que no se puede desconocer que Aura Mary Rodríguez Ávila fue quien facilitó el dinero para adquirir los predios en contienda en la diligencia de remate que adelantó el Juzgado 8 Civil del Circuito de esta ciudad, vista pública en donde se le adjudicó las heredades al actor; aunado a la falta de interés de Hugo Fernando Moreno Contento para solicitar la reivindicación ante los actos de posesión que ha ejercido la convocada durante aproximadamente 24 años, de forma quieta, pacífica e ininterrumpida.

Para abordar las excepciones de la demandada, sea lo primero en indicar que cuando se alega que la posesión tiene una fuente contractual, la Corte Suprema de Justicia, tiene dicho que:

“Esto debido a que, si bien se acepta que «la pretensión reivindicatoria [se] excluye de suyo [en] todos los casos en que la posesión del demandado sea de naturaleza contractual, es decir, se rija por un contrato celebrado entre el dueño y el actual poseedor»; esto únicamente es dable «[c]uando quiera que alguien posea en virtud de un contrato, es decir, no contra la voluntad del dueño que contrató, sino con su pleno consentimiento» (negrilla fuera de texto, SC, 12 mar. 1981, GJ 2407).

*Por el contrario, «si el dueño no ha celebrado negocio jurídico alguno en cuya virtud la posesión del bien que se reivindica haya pasado a los demandados, la tesis expuesta no tendrá cabida aunque en el contexto que le corresponde siga siendo jurídicamente correcta. En efecto, no existirá entonces un contrato que vincule al actor con los demandados, y, por consiguiente, para aquel la pretensión será extracontractual, mientras que éstos no podrán hacer valer contra el dueño, como causa para vedar la reivindicación, un acto celebrado con persona distinta, porque esto lo impide el principio de la relatividad de los contratos» (SC, 5 ag. 2002, exp. n.º 6093)”*¹³.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC2122-2021.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC3540-2021. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

En aplicación de la jurisprudencia en cita, sin mayor elucubraciones, emerge de forma cristalina que, el argumento de haber entrado en posesión la demandada por una presunta compra que realizó de los predios aquí reclamados, toda vez que canceló por ellos, la suma de \$40.000.000,00 a su hermana Fanny Rodríguez Ávila, no resulta ser suficiente para truncar las pretensiones del demandante, por cuanto dicho convenio no fue celebrado con Hugo Fernando Moreno Contento, tal como está probado de la misma declaración de la convocada y el demandante; además, nótese que dicho acuerdo no está demostrado en el entendido de que no consta por escrito ni mucho menos existe una providencia judicial debidamente ejecutoriada que lo haya declarado; aún más, el mismo fue negado por la señora Fanny Rodríguez, quien al indagársele sobre el mismo fue contundente en afirmar que nunca existió, pues nunca llegó en tales términos con Aura Mary Rodríguez, en tanto que, solo intercedió por ella ante con su yerno [gestor], para que le prestara el apartamento para que viviera allí, por cuanto que para esa fecha no tenía un lugar de residencia debido a su ruptura marital.

Se descarta también, las alegaciones en punto a la presunta falta de interés jurídico y la falta del derecho sustancial por parte del demandante, por cuanto la legitimación por activa está satisfecha una vez se acredite el *dominium*, por medio de un título inscrito (artículo 950 C.C.), presupuesto probado en el *sub judice*, conforme quedó analizado líneas atrás.

Además, la acción reivindicatoria no es susceptible de extinguirse como consecuencia del mero paso, ya sea por caducidad, ora prescripción, toda vez que por ser inmanente al dominio, lo que implica que el derecho de titularidad subsista, por cuanto *“la mera pasividad del titular (...), no acarrea, per se, la pérdida de la potestad dominical, pues tal circunstancia sólo puede tener ocurrencia si una persona distinta al dueño ha ganado el respectivo bien por usucapión, al haberlo poseído por el tiempo y en las condiciones previstas en la ley. (...). Es decir, mientras el propietario mantenga su condición de tal, lo que depende, se reitera, de que otra persona no se haya hecho al dominio en la forma indicada, aquel está asistido de la facultad de perseguir el bien del que es dueño y de recuperarlo en manos de quien lo tenga, para lo cual cuenta siempre con la acción reivindicatoria, prerrogativa que, por ende, no se extingue por el simple hecho de no haberse ejercitado tal potestad en cierto período de tiempo, sino solamente como consecuencia de la pérdida del derecho de propiedad, porque otro lo haya ganado por virtud de la usucapión”*¹⁴.

Entonces, la excepción alegada, pese hacer referencia a la presunta pérdida del derecho del demandante para demandar, analizada en detalle, en verdad alude es la extinción del derecho de dominio del actor, por haber estado los bienes en disputa en posesión de la demandada, durante el tiempo y las condiciones exigidas por la ley, para que se haya radicado en su cabeza la propiedad de los mismos.

Por ello, al realizar una valoración objetiva, bajo los principios de la experiencia y la sana crítica del arsenal probatorio recaudado, es necesario reiterar que Hugo Fernando Moreno Contento se hizo a la propiedad del apartamento 303 y del garaje 184, distinguidos con los folios de matrículas inmobiliarias 50N-20081124 y 50N-20081103, ubicados en la calle 135 No. 58 A-47, interior 7, de esta ciudad, en el año 1996, por adjudicación de remate celebrado y aprobado por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, mediante auto del 17 de septiembre de esa anualidad, decisión debidamente registrada.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 22 de julio de 2010. Rad. No. 2000-00855-01, reiterada en la sentencia SC2122-2021.

Que la demandada ingresó a los referidos predios por expresa autorización y consentimiento por el actor, quien se los entregó a título de tenencia mientras superaba sus carencias personales, puesto que si bien es cierto que el extremo pasivo alegó que su entrada obedeció a un presunto negocio celebrado con la señora Fanny Rodríguez Ávila, lo cierto es que el mismo no fue aceptado por la presunta vendedora, ni mucho menos se probó la existencia del mismo mediante prueba sumaria, en tanto la misma manifestación de la convocada no resulta ser suficiente para dar por cierta tal afirmación, en tanto existe un precepto legal en derecho el cual es que nadie puede fabricarse su propia prueba.

No obstante, como quedó decantado, no existe duda que con el paso del tiempo Aura Mary Rodríguez Ávila, empezó a detentar la cosa con el *animus* y *corpus* de propietaria, realizando actos de señora y dueña en tal calidad, pero dicha condición para este Despacho, solo surgió después del 22 de junio de 2017, conforme se probó con la prueba extraprocesal, interrogatorio de parte, que se adelantó ante el Juzgado 31 Civil Municipal de esta ciudad, bajo el radicado de consecutivo 2017-412, vista pública en donde se le preguntó si reconocía a la señora Fanny Rodríguez como propietaria de las heredades objeto de esta controversia, respondiendo: *“sí. Si claro porque fue con ella, es mi hermana y con ella se hizo todo, ósea no, pues tengo que reconocerla que fue, que ha sido pues, ella lo tomó en un remate”*¹⁵. Declaración que debe ser considerada una confesión y que presta mérito probatorio a voces del artículo 184 del rito procesal.

De ahí que, desde el 23 de junio de 2017 a la fecha de presentación de la demanda inaugural de esta controversia, 18 de diciembre de 2020¹⁶, sólo habían transcurrido algo más de tres años, lapso de tiempo insuficiente para adquirir el dominio de las propiedades en disputa, a través de la usucapión.

Así las cosas, ante el fracaso de las excepciones aducidas por la accionada, está llamado a buen suceso las prestaciones mutuas, advirtiendo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 961 del Código Civil¹⁷, se ordenará a la demandada restituir los predios sobre los cuales versó la acción, cuya descripción aparece en el libelo introductorio y en la escritura pública 2461 del 12 de junio de 1992, otorgada en la escritura Notaría 35 de Bogotá, con todas las cosas que hagan parte de estos, según el precepto 962 *ejúsdem*, para lo cual se le concederá el término de diez días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

De otro lado, en cuanto a la pretensión de frutos, la regla 964 de la misma obra en comento, reza:

“El poseedor de mala fe es obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder. Si no existen los frutos, deberá el valor que tenían o hubieran tenido al tiempo de la percepción; se considerarán como no existentes lo que se hayan deteriorado en su poder.

El poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda; en cuanto a los percibidos después, estará sujeto a las reglas de los dos incisos anteriores”.

¹⁵ Minuto 12:32 del archivo “CP_0622155950846.wmw” de la carpeta “31ExpedienteJ35cmpa”.

¹⁶ Archivo “02ActaReparto 24701 F 40.pdf”

¹⁷ Artículo 961 C.C.: “Si es vencido el poseedor, restituirá la cosa en el plazo fijado por la ley o por el juez, de acuerdo con ella; y si la cosa fue secuestrada, pagará el actor al secuestre los gastos de custodia y conservación, y tendrá derecho para que el poseedor de mala fe se los reembolse”.

En el *sub judice*, no se demostró la mala fe de Aura Mary Rodríguez Ávila, pues la misma se entiende que persiste conforme a la regla del numeral 2 del artículo 2531 del Código Civil, en cuanto dispone que “*se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio*”; además, no está probado que la posesión de la demandada hubiese sido violenta, toda vez que ésta ingresó a los predios por expresa autorización del convocante.

Por consiguiente, la señora Rodríguez Ávila solo está obligada a restituir los frutos percibidos o, los que el dueño hubiese podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, a partir de la fecha en que fue notificada de esta causa, 11 de mayo de 2021.

Sin embargo, dentro de las presentes diligencias no existe prueba conducente y pertinente que permita tener por probado la suma que el actor solicita a título de frutos (artículo 206 del C.G.P.), en tanto que si bien pidió \$122.622.840,00, en aplicación de lo dispuesto en el canon 18 de la ley 820 de 2003, esto es, el uno por ciento (1%) del valor catastral de los predios; lo cierto es que, tal método no puede ser tenido en cuenta para efectos de la cuantificación de los emolumentos en comento, primero porque no es un medio suasorio establecido en el ordenamiento jurídico y segundo, por cuanto no se realizó una liquidación mes a mes, ni mucho menos se aplicó el IPC anual, para obtener un valor diferente cada anualidad y de esta manera totalizar el producido por año.

Se añade a lo anterior, tampoco está probado que la demandada lo haya arrendado, para partir de aquella negociación y proceder con la liquidación pertinente. Además, luce notoriamente contradictorio el juramento estimatorio, pues pese que allí se dijo que se solicitaba los arriendos generados por los inmuebles a partir de junio de 2017, los mismos se liquidaron a partir del año 2020.

Por lo anterior, ante la ausencia de material probatorio para determinar el monto de los frutos que debería restituir la demandada a la actora, se negará los mismos (artículo 167 del C.G.P.).

En complemento, no hay lugar a proveer sobre restituciones debida por razón de deterioros (art. 963 C.C.) o, por conservación de la cosa (art. 965 *ib*), ni sobre mejoras (arts. 966 a 968 *ib*), toda vez que nada se alegó y, mucho menos están acreditadas.

Por último, se condenará en costas a la parte demandada ante el fracaso de su defensa, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tacha de sospecha, formulada por el demandante, en relación con las señoras testigos Adriana Ivonne y Diana Carolina Ayala Rodríguez.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito que la demandada Aura Mary Rodríguez Ávila, elevó que denominó “*falta de dominio por compraventa*”, “*extinción de derechos por falta de interés jurídico*”, “*falta de derecho sustancial por parte del demandante en la causa*”, “*pérdida del derecho sustancial por falta de actos de señor y dueño*”, “*inexistencia de la causa petendi*”, de acuerdo con lo considerado en esta decisión.

TERCERO: DECLARAR que pertenece al demandante **Hugo Fernando Moreno Contento** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.270.563, el dominio pleno y absoluto de los predios distinguidos con los folios de matrículas inmobiliarias 50N-20081124 y 50N-20081103, apartamento 303 y garaje 184, ubicados en la calle 135 No. 58 A-47, interior 7, de esta ciudad, conforme la descripción que se hizo en la demanda y la escritura pública 2461 del 12 de junio de 1992, otorgada en la escritura Notaría 35 de Bogotá.

CUARTO: ORDENAR a la demandada Aura **Mary Rodríguez Ávila** restituya a **Hugo Fernando Moreno Contento**, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, los bienes raíces mencionados en el numeral anterior, con todo lo que forma parte de estos, o se repute como inmueble en conexión con el mismo.

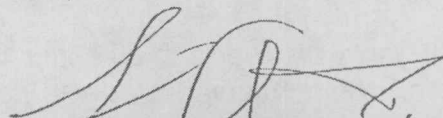
QUINTO: En caso que no se proceda con la entrega voluntaria de la demandada, se procederá a comisionar a los Jueces Civiles Municipales, Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad y/o al Alcalde de la Localidad, para que realicen la entrega real y material de los predios a reivindicar al demandante, para lo cual, en su momento procesal oportuno, se deberá librar el correspondiente despacho comisorio con los respectivos insertos de ley.

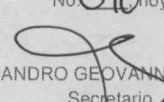
SEXTO: NEGAR las demás pretensiones no contempladas en los numerales que anteceden.

SÉPTIMO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar que se adoptó dentro del presente proceso; ofíciase.

OCTAVO: CONDENAR en costas en esta instancia a la demandada. Inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de \$3.000.000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 010 hoy 17 3 FEB 2023
 ALEJANDRO GEOVANNY SALINAS Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DESPACHO COMISORIO No. 017 – 2023

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

AL

HACE SABER:

JUEZ CIVIL MUNICIPAL Y/O JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE Y/O ALCALDE LOCAL DE LA ZONA
RESPECTIVA – REPARTO- DE BOGOTÁ D.C.

Que dentro del proceso REIVINDICATORIO No. **2021-00004** instaurado por **HUGO FERNANDO MORENO CONTENTO C.C: 79.270.563** contra **AURA MARY RODRIGUEZ ÁVILA C.C: 41.600.635**, se ordenó comisionar esa dependencia, para la diligencia de ENTREGA anticipada ordenada mediante sentencia del 10 de febrero de 2023.

El bien objeto de entrega son los inmuebles ubicados en la dirección Calle 135 No. 58 A – 47 interior 7, con folios de matrícula inmobiliaria 50N-20081124 correspondiente al apartamento 303 y 50N-20081103 correspondiente al garaje 184, del Conjunto Residencial ATICOS DEL NORTE III. SECTOR UNIDAD 2, ETAPA 7" P.H. de Bogotá D.C.

Se informa que el apoderado de la parte actora es el abogado HECTOR ABEL GARCIA GUTIERREZ C.C: 19.309.449 y T.P. 92.654 del C. S de la J, con dirección de notificación electrónica hegarciabog@hotmail.com.

Se le comisiona con amplias facultades, de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38, 39 y 40 del C. G. del P.

Insertos: copia de la sentencia en mención, copia de los certificados de tradición y libertad y demás documentos donde conste la plena identificación de los inmuebles.

Se libra el presente, siendo el 31 de mayo de 2023.

NILSON GIOVANNY MORENO LÓPEZ
Secretario.

Firmado Por:
Nilson Giovanni Moreno Lopez
Secretario
Juzgado De Circuito
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c577dada75f002b573ae82aa211250ba204b9d6d8dca5e86432daa7aff933ff**

Documento generado en 01/06/2023 04:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RECORD CLINICO

HISTORIA CLINICA

(Fecha Atención: 2023-10-14)



Datos de Identificación

Identificación CC-41600635	Sexo FEMENINO	Genero FEMENINO	Religión Católica
Nombre AURA MARY RODRIGUEZ AVILA	Fecha Nacimiento 1952-12-10	Edad 70 Años	Discapacidad Sin Discapacidades
Etnia NINGUNA DE LAS ANTERIORES	Estado Civil SOLTERO	Estrato 3	Escolaridad PROFESIONAL
Email aura1052@gmail.com	Origen BOGOTA	Fla. Accion NO	Ocupacion Vendedores, demostradores de tiendas y almacenes
Dirección CALLE 64 # 11 50	Residencia BOGOTA	Desplazado NO	Telefono 3102146384
Aseguradora Responsable ALIANSA SALUD EPS	Plan CONTRIBUTIVO	Tipo Usuario COTIZANTE	

Antecedentes (Inicio)

Antecedentes Personales

Traumatológicos

NIEGA
Prof: YINA ROCIO FERRUCHO LONDONO
2023-08-23 09:26:33.787687

Patológicos

DIVERTICULITIS HIPOTIROIDISMO+ Déficit de Vit D- SAHOS SEVERO- OSTEOPOROSIS
Prof: YINA ROCIO FERRUCHO LONDONO
2023-08-23 09:26:33.786053

Farmacológicos

LEVOTIROXINA Y VITAMINA C
Prof: YINA ROCIO FERRUCHO LONDONO
2023-08-10 09:00:05.955838

Quirúrgicos

LO REFERIDO
Prof: VICTORIA VANESSA VALDERRAMA ORDONEZ
2023-04-12 09:22:26.97943

Traumatológicos

NO REPORTA
Prof: OLGA LUCIA VEGA PAEZ
2022-12-23 09:38:13.269193

Patológicos

DIVERTICULITIS HIPOTIROIDISMO+ Déficit de Vit D- SAHOS SEVERO- OSTEOPOROSIS
Prof: OLGA LUCIA VEGA PAEZ
2022-12-23 09:38:13.267187

Farmacológicos

LT4 100mcg/d (genérica) - VITAMINA C
Prof: RUTH RODRIGUEZ GONZALEZ
2021-09-20 09:37:22

Patológicos

Hipotiroidismo + Déficit de Vit D- SAHOS SEVERO- OSTEOPOROSIS
Prof: YINA FERRUCHO
2021-08-02 10:52:42

Patológicos

Hipotiroidismo + Déficit de Vit D
Prof: YORLY JOSUE GUERRERO UZCATEGUI
2021-05-12 10:55:30

Farmacológicos

LT4 100mcg/d + Vit D 5000UI/d
Prof: RUTH RODRIGUEZ GONZALEZ
2021-04-15 10:28:03

Patológicos

IDEM
Prof: MARIA MAZA
2021-03-29 17:38:21

Farmacológicos

LT4 100mcg/d + Vit D 5000UI/d
Prof: YORLY JOSUE GUERRERO UZCATEGUI
2021-02-03 14:15:39

Patológicos

Quirúrgicos

CATARATA DE OJO IZQUIERDO (12/17)
Prof: YINA ROCIO FERRUCHO LONDONO
2023-08-23 09:26:33.787433

Traumatológicos

NIEGA
Prof: YINA ROCIO FERRUCHO LONDONO
2023-08-10 09:00:05.963407

Patológicos

DIVERTICULITIS HIPOTIROIDISMO+ Déficit de Vit D- SAHOS SEVERO- OSTEOPOROSIS
Prof: YINA ROCIO FERRUCHO LONDONO
2023-08-10 09:00:05.937819

Farmacológicos

LO REFERIDO
Prof: VICTORIA VANESSA VALDERRAMA ORDONEZ
2023-04-12 09:22:26.979032

Quirúrgicos

CATARATA DE OJO IZQUIERDO (12/17)
Prof: OLGA LUCIA VEGA PAEZ
2022-12-23 09:38:13.268994

Patológicos

DIVERTICULITIS Hipotiroidismo + Déficit de Vit D- SAHOS SEVERO- OSTEOPOROSIS
Prof: ADRIANA IVONNE AYALA RODRIGUEZ
2022-05-13 00:00:00

Quirúrgicos

CATARATA DE OJO IZQUIERDO (12/17)
Prof: RUTH RODRIGUEZ GONZALEZ
2021-09-20 09:37:22

Patológicos

Hipotiroidismo + Déficit de Vit D
Prof: JOHANNA MILENA PARRA LOZANO
2021-06-11 08:16:42

Farmacológicos

LT4 100mcg/d (genérica) + Vit D 2000UI/d (terminó hace 8días)
Prof: YORLY JOSUE GUERRERO UZCATEGUI
2021-05-12 10:55:30

Quirúrgicos

CATARATA DE OJO IZQUIERDO (12/17)
Prof: RUTH RODRIGUEZ GONZALEZ
2021-04-15 10:28:03

Farmacológicos

IDEM
Prof: MARIA MAZA
2021-03-29 17:38:21

Patológicos

Hipotiroidismo
Prof: YORLY JOSUE GUERRERO UZCATEGUI
2020-11-05 11:09:09

Farmacológicos

Farmacológicos

LEVOTIROXINA Y VITAMINA C
Prof: YINA ROCIO FERRUCHO LONDONO
2023-08-23 09:26:33.787187

Quirúrgicos

CATARATA DE OJO IZQUIERDO (12/17)
Prof: YINA ROCIO FERRUCHO LONDONO
2023-08-10 09:00:05.956439

Traumatológicos

LO REFERIDO
Prof: VICTORIA VANESSA VALDERRAMA ORDONEZ
2023-04-12 09:22:26.979773

Patológicos

LO REFERIDO
Prof: VICTORIA VANESSA VALDERRAMA ORDONEZ
2023-04-12 09:22:26.977404

Farmacológicos

LEVOTIROXINA Y VITAMINA C
Prof: OLGA LUCIA VEGA PAEZ
2022-12-23 09:38:13.268784

Patológicos

Hipotiroidismo + Déficit de Vit D- SAHOS SEVERO- OSTEOPOROSIS
Prof: RUTH RODRIGUEZ GONZALEZ
2021-09-20 09:37:22

Traumatológicos

NO REPORTA
Prof: RUTH RODRIGUEZ GONZALEZ
2021-09-20 09:37:22

Farmacológicos

LT4 100mcg/d (genérica) + Vit D 2000UI/d (terminó hace 8días)
Prof: JOHANNA MILENA PARRA LOZANO
2021-06-11 08:16:42

Patológicos

HIPOTIROIDISMO
Prof: RUTH RODRIGUEZ GONZALEZ
2021-04-15 10:28:03

Traumatológicos

NO REPORTA
Prof: RUTH RODRIGUEZ GONZALEZ
2021-04-15 10:28:03

Patológicos

Hipotiroidismo
Prof: YORLY JOSUE GUERRERO UZCATEGUI
2021-02-03 14:15:39

Farmacológicos

LT4 100mcg/d + Vit D 5000UI/d
Prof: YORLY JOSUE GUERRERO UZCATEGUI
2020-11-05 11:09:09

Quirúrgicos

HISTORIA CLINICA
(Fecha Atención: 2023-10-14)

Tipo de tumidor
Prof: QUINA ESTER MINA AYALA
2010-04-05 00:40:40

✓ **Tabaco**
NIEGA
Prof: LILLI SIZA CRESSPO
2014-08-05 09:36:00

✓ **Tabaco**
fumadora de 3 cigarrillos diarios desde los 15 años
Prof: BEATRIZ EUGENIA FLOREZ SIERRA
2013-09-26 10:35:00

Antecedentes Gineco-Obstetricos

Ciclos menstruales MENOPAUSIA Prof: YINA ROCIO FERRUCHO LONDONO 2023-08-23 09:26:33,78836	Ciclos menstruales MENOPAUSIA Prof: YINA ROCIO FERRUCHO LONDONO 2023-08-10 09:00:05,992876	Vivos 2 Prof: YINA ROCIO FERRUCHO LONDONO 2023-08-10 09:00:05,980491
Vaginales 2 Prof: YINA ROCIO FERRUCHO LONDONO 2023-08-10 09:00:05,974451	Partos 2 Prof: YINA ROCIO FERRUCHO LONDONO 2023-08-10 09:00:05,973462	Gravidez 2 Prof: YINA ROCIO FERRUCHO LONDONO 2023-08-10 09:00:05,972854
Ciclos menstruales MENOPAUSIA Prof: VICTORIA VANESSA VALDERRAMA ORDONEZ 2023-04-12 09:22:26,983737	Vivos 2 Prof: VICTORIA VANESSA VALDERRAMA ORDONEZ 2023-04-12 09:22:26,983396	Vaginales 2 Prof: VICTORIA VANESSA VALDERRAMA ORDONEZ 2023-04-12 09:22:26,983054
Partos 2 Prof: VICTORIA VANESSA VALDERRAMA ORDONEZ 2023-04-12 09:22:26,982748	Gravidez 2 Prof: VICTORIA VANESSA VALDERRAMA ORDONEZ 2023-04-12 09:22:26,982369	Vivos 2 Prof: ADRIANA IVONNE AYALA RODRIGUEZ 2022-12-19 11:29:09,483997
Vaginales 2 Prof: ADRIANA IVONNE AYALA RODRIGUEZ 2022-12-19 11:29:09,48376	Partos 2 Prof: ADRIANA IVONNE AYALA RODRIGUEZ 2022-12-19 11:29:09,493481	Gravidez 2 Prof: ADRIANA IVONNE AYALA RODRIGUEZ 2022-12-19 11:29:09,481873
✓ Edad inicio de relaciones sexuales 14 Prof: ADRIANA IVONE AYALA RODRIGUEZ 2014-09-23 11:48:00	Edad inicio menarca 13 Prof: ADRIANA IVONE AYALA RODRIGUEZ 2014-09-23 11:48:00	Edad inicio menopausia 52 Prof: ADRIANA IVONE AYALA RODRIGUEZ 2014-09-23 11:48:00
Vaginales 2 Prof: ADRIANA IVONE AYALA RODRIGUEZ 2014-04-12 10:10:00	Vaginales 2 Prof: ADRIANA IVONE AYALA RODRIGUEZ 2014-07-17 09:04:00	Vaginales 2 Prof: ADRIANA IVONE AYALA RODRIGUEZ 2014-04-12 10:10:00
Vaginales 2 Prof: HECTOR SAMACA 2014-03-31 09:32:00	Vaginales 2 Prof: Adriana Ivone Ayala Rodriguez 2014-02-19 12:28:00	Vaginales 2 Prof: HECTOR SAMACA 2014-03-31 09:32:00
Vaginales 2 Prof: Archie Silva Acabo 2013-12-30 19:05:00	Vaginales 2 Prof: Archile Silva Acabo 2013-12-30 19:05:00	Vaginales 2 Prof: Archile Silva Acabo 2013-12-30 19:05:00
Vaginales 2 Prof: JULIANA CEPEDA 2013-12-26 15:03:00	Vaginales 2 Prof: JULIANA CEPEDA 2013-12-26 15:03:00	Vaginales 2 Prof: JULIANA CEPEDA 2013-12-26 15:03:00
Vaginales 2 Prof: MARIA MAZA 2013-10-10 10:29:00	Vaginales 2 Prof: MARIA MAZA 2013-10-10 10:29:00	Vaginales 2 Prof: MARIA MAZA 2013-10-10 10:29:00
Vaginales 2 Prof: BEATRIZ EUGENIA FLOREZ SIERRA 2013-09-26 10:35:00	Vaginales 2 Prof: BEATRIZ EUGENIA FLOREZ SIERRA 2013-09-26 10:35:00	Vaginales 2 Prof: BEATRIZ EUGENIA FLOREZ SIERRA 2013-09-26 10:35:00
Vaginales 2 Prof: PATRICIA QUIROGA ROCHA 2013-08-28 11:35:00	Vaginales 2 Prof: PATRICIA QUIROGA ROCHA 2013-08-28 11:35:00	Vaginales 2 Prof: PATRICIA QUIROGA ROCHA 2013-08-28 11:35:00

Antecedentes Sexuales

Actividad Sexual
INACTIVA
Prof: VICTORIA VANESSA VALDERRAMA
ORDONEZ
2023-04-12 09:22:26,982022

RECORD CLINICO

HISTORIA CLINICA



(Fecha Atención: 2023-10-14)
Antecedentes (Fin)

Consultas (Inicio)

Consulta - # Interno: 3000668549

Profesional: JORGE ANDRES LECHUGA ORTIZ - Reg 1129578287 Fecha I.: 2023-10-14 09:32:00 Fecha F.: 2023-10-14 09:53:46
 Especialidad: MEDICINA INTERNA Sede: BIENESTAR COLINA
 Responsable
 Nombre: ADRIANA AYALA Parientes: Hijo(a) Telefono:

Acompañante
Sin información registrada
Motivo de Consulta

Enfermedad Actual

control

- Dx
- Hipotiroidismo / Tiroiditis
 - Bocio multinodular para seguim ecográfico (ene 2021)
 - Osteoporosis postmenopáusica sin Fx - DMO (20/01/20): L1-3: -3.9 DE con 0.698 gr/cm2 - cuello femoral: -1.1 DE con 0.870 gr/cm2
 - EPOC - seguim x neumología
 - Insuf de vitamina D
 - SAHOS severo (IAH: 79 x hora)

- Tto:
- Levotiroxina 100 mcgr x 1
 - Vitamina D 5000 ud x 1
 - Calcio/vitamina D 600/200 uid x 1
 - Denosumab 60 mg semestrales (5a dosis: junio 2023)

Refiere persiste con disnea de esfuerzo, ahora 2/4 mMRC
Niega dolor torácico o síncope.
Sin internaciones.

Trae (agosto 2023):
-Microalbum: 232
-Proteinuria 24 h: 304 mg

*ecog tiroidea(27/07/23): bocio difuso, cambios inflam crón. Sin nódulos predmoinantes.

- AV
- Paciente con obesidad primaria, con complicaciones graves como SAHOS severo
 - Se beneficia de manejo médico de obesidad, sobretudo por presencia de disnea de esfuerzo que limita act física.
 - Comenta que no le han entregado regularmente saxenda que se ordenó previamente, pero la ha adquirido de su propia cuenta por lo que ha estado con dposis plena. Se formula mipres x 3 meses
 - Por persistencia de disnea de esfuerzo, en paciente obesa y con SAHOS (riesgo cardiovasc), se ordena perf miocárdica
 - Se educa sobre reducción de peso,, dieta y ejercicio.
 - Hallazgo de proteinuria no mayor de 500 mg en 24 h, se debe evaluar glomnerulopatía. Se ordena estudios
 - Se ordena control de ecog tiroidea.

Cita con resultados.

Revisión de Síntomas por Sistema

Piel y anexos	Ojos	ORL	Cuello	Cardiovascular	Pulmonar
No refiere	No refiere	No refiere	No refiere	No refiere	No refiere
Digestivo	Genital/urinario	Musculo/esqueleto	Neurológico	Otros	
No refiere	No refiere	No refiere	No refiere	No refiere	

Examen Físico

Signos Vitales															
PA Sis	PA Dia	Temp	FC	FR	Sat O2	Glucom	Peso(Kg)	Talla(cm)	IMC	Glasgow	FCF	Cirabd	Per.Cef	Perbra	FUM
120	80	37	80	15			80	165	29.39			85			

Condiciones generales	Cabeza	Ojos	Oídos	Nariz	Orofaringe
Normal	Normal	Normal	Normal	Normal	Normal
Cuello	Dorso	Mamas	Cardíaco	Pulmonar	Abdomen
Normal	Normal	Normal	Normal	Normal	Normal
Genitales	Extremidades	Neurológico	Otros		
Normal	Normal	Normal	Normal		

Resumen y Comentarios

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **41600635**

RODRIGUEZ AVILA
APELLIDOS

AURA MARY
NOMBRES

Aura Mary Rodriguez C.

FRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO: 10-DIC-1962
SAN MIGUEL DE SEMA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.65 **AB+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

24-ENE-1975 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRACION NACIONAL
NEW ORANGE, VICTORIA



R-1500102-42084423-F-0041800035-20010419

1814711072A 01 080407541